

JESVS . MARIA , IOSEPH .
ALEGACION 18 ~~4~~
IVRIDICA , Y FORAL :
EN DEFENSA

DE EL MAGNIFICO D. D. PEDRO GERONIMO
de Fuentes, del Consejo de su Magestad, (que Dios guarde)
antes Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo
Señor Justicia de Aragon, y aora Consejero en la Real
Audiencia, y Sala Criminal del Reyno de Aragon.

EN LA CAUSA
DE DENVNCIACION , DADA POR EL LICENCIADO DON
Antonio Mateo Descartin , Presbytero , Beneficiado de la Iglesia
Parroquial de el Señor San-Tiago de la Ciudad
de Zaragoza.

PENDIENTE
ANTE EL SVPREMO , Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS
ILVSTRISSIMOS SEÑORES,
LOS SEÑORES DON FRAY IÑIGO GOMEZ DE LIRIA, ABAD
DEL REAL MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE PIEDRA,
DEL ORDEN DE CISTER.
D.D.DIEGO JOSEPH DORMER, ARCEDIANO MAYOR DEL
SALVADOR EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ZARAGOÇA.
(*Por el Estado Eclesiastico.*)

DON MATIAS MARIN DE RESENDE Y FRANCIA , CONDE,
Y SEÑOR DE BVRETA.
DON JORGE FERNANDEZ DE IXAR , FERNANDEZ DE HEREDIA.
DON BARTOLOME CAVERO Y CAVERO.
(*Por el Estado de Nobles.*)

DON ALBERTO DE EXEA , CAVALLERO DEL ORDEN DE
SAN-TIAGO, SECRETARIO DE SV MAGESTAD, Y DE SV CONSEJO.
DON JUAN FRANCISCO ESCARATE Y RAMIREZ.
(*Por el Estado de Cavalleros , è Hijo/dalgo.*)
DON JOSEPH ANTONIO ONDEANO , HIJODALGO,
Y CIUDADANO DE ZARAGOÇA.
Y DON ANTONIO PEREZ LOPEZ, DE LA COMVNIDAD DE CALATAYVD.
(*Por el Estado de las Vniversidades.*)

Judicantes extractos , y nombrados para este Año 1699.
SIENDO ASSESORES LOS SEÑORES DOCTORES D. ANTONIO
Valenzuela, Latre de Latràs, y D. Francisco Cabrera y Avenia.

*D A MIHI FIDUCIAM DOMINE REX
DEORVM , ET VNIVERSÆ POTESTA-
TIS, TRIBVE SERMONEM COMPOSI-
TUM IN ORE MEO. Esther cap. 14. Vers. 13.*



Ilustrísimo Señor.

INITIVM A DOMINO.



Este Supremo, y esclarecido Tribunal, tan simulacro de la Justicia; que en su reverente Ara, no menos presidio encuentra la desarmada inocencia, que vindicta la indispensable culpa: ha llegado vna invecitiva de vna acusacion, tan intempestiva; como voluntaria; que ha dado el Licenciado D. Antonio Matheo Descartín, Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Tiago de esta Ciudad, contra mi Padre, y Señor el Magnifico D. D. Pedro Geronimo de Fuentes, antes Lugarteniente Decano de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y aora Consejero en la Real Audiencia, y Sala Criminal de este Reyno: En cuya satisfaccion puede esperarse cumplido el oraculo del Rey Theodorico, quando en caso semejante dixo: (1). *Quia sicut volumus oppressis negare iudicium, ita irrationabilibus querelis non prebemus assensum.*

Gran rubor suelen causar todas las acusaciones criminales, por el borron delinquente, con que se sobreescriben: Pero las que se proponen en el soberano Tribunal de V.S.I. sobre el empacho natural, amancillan la reputacion en lo mas sagrado del encargo humano, que es la administracion de la justicia: A cuya reflexion, la misma providencia foral, que las introduxo, las limitò a las causas de *intergersable malicia, ò indispensable ignorancia*, como resulta de nuestros Fueros: (2) Y aunque este inopinado contratiempo pudo causar en mi Padre los referidos efectos, anticipò la Divina Providencia el consuelo al golpe, no menos en la serenidad de su conciencia, que en la vana, y afectada tempestad de cargos, con que se ha fraguado en la media region de vna soñada injuria, la ruidosa nube de esta acusacion, agitada por ventura a los soplos de algunos, tan familiares, como cautelosos cierzos; cordando al consuelo, el feliz arribo de esta causa al embudo del Tribunal de V.S.I. epilogo, en su justificada equidad del Centumviral de Roma, y Arcopago de Arenas, en cuyo examen espera mi Padre, ilustrar V.S.I. el buen nombre de su acreditada Judicatura, de las afectadas imposturas de esta clamoreada Denunciacion, como dezia Sidonio Apolinar. (3)

A

Ha:

(1)

Casiodor. lib. 1. var. Epist. 54

(2)

Ex For. E porque 20. tit. For. Inquisition. fol. 81. ibi: *Aver delinquido con dolo, ò sobornacion: For. vnic. de el poder, y facultad de denunciar a los Lugartenientes, &c. de el año 1528. fol. 76. ibi: De qualquiere sobornacion, corrupcion, dolo, y negligencia notable. Blanc. in Comment. fol. 399. in princip. D. Reg. Sesse de inhib. cap. 1. §. 3. & in Syndic. a num. 7. & in decis. 314. num. 26. tom. 3.*

(3)

Epist. 11. lib. 1. *Ne innocens ac secura nobilitas, propter odia certa crimine inserto periclitetur.*

3 Hallóse el citado Sidonio amagado de otra acusacion, no menos injuriosa, pues se dirigia el cargo en ofensa del Cesar; y aunque esta, teniendola por calumniosa, le previno del cargo, solo para el desprecio, desfriendo à su dictamen el castigo del Delator, no queriendo la discrecion de Sidonio dexar su credito en opiniones, respondió: *Quisquis est iste, Domine Imperator, publice accuset, si redarguimur, debita luamus supplicia delictis; ceterum, obiecta, si non improbabili ter casaverimus, oro ut indulto clementie tue, præter iuris iniuriam in accusatorem meum, quæ volo scribam.*

4 De esta liberal franqueza, que en defenfa del proprio honor, y desagravio de vna injuria, implorò al Cesar Sidonio Apolinar: *Ut in accusatorem meum, quæ volo scribam*, como sea, *præter iuris iniuriam*, la tiene con ventaja conseguida mi Padre de V.S.I. à clemencias de las disposiciones forales; Y digo, con ventajas, porque no solo le permiten ellas la expresion de su dolor, *por el mudo testimonio de vn escrito*; sino que establecieron con la practica inconcusa el consuelo *de la viva voz*, organo, que produjo, la siempre provida Naturaleza, para las expresiones mas afectuosas de vna razon agraviada, y vna reputacion ofendida: Y si como en semejantes casos dixo el Poeta heroico: *Vires animus dabat*; en quanto la segunda parte de esta defenfa (aunque primera en orden) alentaràn las cortas fuerças de mi inexperta literatura los alientos de la defenfa de vn Padre: la qual es tan de el empeño de la naturaleza, que violentandose à si misma, rompiò en el hijo del Rey Cresso los vínculos de su nativa mudez, al marcial amago de la muerte de su Padre: *Clamans in hoste, ne Rex Cressus occideretur.* (4) Y descendiendo à la arena de mi empeño, penderè con fidelidad el hecho de esta Denunciacion.

(4)

Ut refert Aul. Gell. noſt.
Attic. lib. 5. cap. 9.

HECHO PVNTV AL DE LA CAUSA de Denunciacion.

5 **A**Viendo vacado en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, vn Beneficio Eclesiastico Sacerdotal, instituido, y fundado por los Executores testamentarios de Hipolita Serra, por muerte del Licenciado Martin la Iglesia, su ultimo, è inmediato poseedor; presentaron en su vacante el Retor, y Luminero de la dicha Iglesia, y Parroquia (que à la sazón lo era D. Iuan Descartin) como legitimos Patronos del dicho Beneficio, al Licenciado D. Antonio Mateo Descartin, Denunciante, hijo ilegítimo del dicho D. Iuan. Y aviendose concedido eñdictos, à instancia del mismo D. Antonio Descartin, se diò

pro-

propoficion por aquel en el proceſſo, ſuplicando, que ſe le adjudicaffe el Beneficio y tambien la diò el Licenciado Felix Villava, Preſbitero, como llamado, y contemplado por la Inſtituyente, por ſer hijo legitimo, y natural de Martin de Villava, y Catalina Garcia, coniuſges, Parroquianos de la dicha Parroquia de Santa Cruz, y por aver nacido en aquella.

6 Y en los articulos 5. y 9. de ſu reſcripcion, le opuſo el Licenciado Felix Villava à Don Antonio Deſcartin la excepcion de ilegitimidad, y que no avia nacido en la dicha Parroquia; por cuya razon no ſe podia, ni devia decretar la colacion del Beneficio en ſu favor, ni tenia derecho, titulo, ni inclusion alguna, para obtener el Beneficio.

7 Publicòſe en eſta cauſa por entrambas partes reſpectivamente, y à ſu inſtancia, y ſuplicacion, el Iuez Ecleſiaſtico les aſſignò à renunciar, y concluir en ella, para el primero dia juridico, baxo el dia 9. del mes de Agoſto del año 1694. lo qual fue aceptado por los dos Procuradores: Però luego inmediatamente entrambos en la miſma Corte, en nombre de ſus dos principales renunciaron, y concluyeron en dicha cauſa, y ſuplicaron, que ſe tuvieſſe por renunciada, y concluda por el Iuez Ecleſiaſtico, el qual la tuvo por renunciada, y fue aceptado por dichos Procuradores, y luego baxo el miſmo dia ſuplicarò ſentencia, y ſe citaron ad invicem para oir la ſentencia definitiva en dicho Proceſſo, para el primero dia juridico con continuacion de los ſiguientes; lo qual fue aceptado por entrambos Procuradores reſpectivamente, y les fue intimada la dicha aſſignacion reciprocamente, à inſtancia de entràmbos, como reſulta de los memoriales, que à la margen ſe ponen literalmente. (5)

8 Deſpues, baxo el dia 9. del mes de Diciembre del miſmo año 1694. preſentò en proceſſo Joſeph Miguel Perez de las Aguas. Procurador del Licenciado Felix Villava, la ſe de ſu Bautiſmo, y la ſe de muerte de ſu Padre Martin de Villava, para probar, que era hijo legitimo de Parroquiano de Santa Cruz; y que ſu Padre avia muerto en dicha Parroquia: lo qual ya lo tenia probado con teſtigos en proceſſo; y ſuplicante el miſmo las Aguas, cumpliendo con el tenor de las Conſtituciones Sinodales de eſte Arçobispado, le fue concedida copia de dichas dos eſcrituras à Diego Geronimo Gomez, Procurador del Licenciado Don Antonio Deſcartin; y eſtando preſente Don Antonio à la celebracion de la Curia Ecleſiaſtica, le fue intimada personalmente dicha copia, como conſta del memorial, que à la margen ſe tranſcribe. (6)

9 Y luego inmediatamente que ſe acabò de celebrar la Corre del Iuez Ecleſiaſtico, entrò el dicho D. Antonio Def-

(5)

Et poſt factis præmiſſis, dictis Procuratoribus ſupplicantibus D.D. Offic. &c. aſſignavit eis ad renunciandum & concludendum in præſenti cauſa, ad primam diem Iuridicam, quod fuit acceptatum per eos reſpectivè, qui quidem dicti Procuratores dictis nominibus reſpectivè, dixerunt quod renunciabant & concludebant; prout de facto renunciaverunt & conluſerunt, pro eorum partibus reſpectivè in præſenti proceſſu, & cauſa & ſ. haberi eam pro renunciata, & concluda; & D.D. Offic. &c. habuit, quod fuit acceptatum per eos dictis nominibus reſpectivè.

Et poſt factis præmiſſis dictis Procuratoribus, dictis nominibus reſpectivè ſupplicantibus D.D. Offic. &c. aſſignavit eis ad audiendam Sententiam definitivam in præſenti proceſſu & cauſa, ad primam diem Iuridicam, cum ſequentiù dierum continuatione, quod fuit acceptatum per eos reſpectivè & fuit eis intimata ad invicem dicta aſſignatio.

(6)

Die nona menſis Decembris anno Domini 1694. Caſt. &c. CC.DD. Emmanuele Lopez Officialiſſimus Causarum Civilium, &c. & in iudicio propter infirmitatem D.D. Martini de Villava Officialis principalis, &c. Comparuit Joſephus Michael Perez de las Aguas Procurator, præ qui exhibendo ſcripturas in præſenti proceſſu & cauſa, exhibuit ſeu fidem fecit de duobus originalibus inſtrumentis publicis, uno Baptismi, dicti eius princ. & altero mortis Martini Villava patris eiusdem eius principalis ſ. originaliter inſeri, & fuit mandatum & per eum acceptatum: Et eodem ſupplicante fuit conſeſſa Copia de prædictis Didaco Hieronym. Gomez Procurator, præ-

predicto & fuit mandatum intimari, quod fuit acceptatum per dictum Procurat. presente in dicta Curia Licentiato D. Antonio Mattheo Descartin cui fuit intimatum.

(7)

IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO. Attendis Contentis Pronunciamus, sententiamus, & declaramus Beneficium simplex perpetuum Ecclesiasticum, sub invocatione Sancti Christophori in Ecclesia Parochiali Sanctae Crucis, praesentis Civitatis, institutum & fundatum per Executores Testamentarios quondam Hypoliti Serra, vacans ad praesens de iure pariter & de facto, per obitum Martini la Iglesia Presbyteri, ultimi illius, dum viveret, possessoris, adiudicandum fore & esse, prout praesenti adiudicamus Felici Villava Presbytero, ad vacationem illius opposito, illumque remittimus Excellentissimo Domino meo Archiepiscopo, aut eius Illustri admodum & Reverendo D. Vic. Gener. ut ei collationem de eodem Beneficio faciat, mandantes, &c.

D. Vistuales Offic.

Ideo & aliasita pronunciamus, & dicto Felici Villava praefatum Beneficium adiudicamus, quia constat dictum Felicem esse Parochianum & filium legitimum & naturalem Parochiani dictae Parochiae Sanctae Crucis, Presbyterumque bonae vitae, & fama, ac honeste conversationis: cum ergo fundatrix statuerit, decreverit, & ordinaverit, ut in casu vacationis ad Beneficium praesentaretur Clericus in Sacris constitutus filius Parochiani, merito cum has & omnes qualitates ad Beneficium obtinendum habeat, eidem adiudicandum decernimus. Non obstat, quin D. Antonius Mattheus Descartin, sit Presbyter bonae vitae, & fama,

Descartin en la Escrivania de las Causas Beneficiales; y aviendo visto, y reconocido los dos actos de fe de Bautismo, y fe de muerte arriba mencionados, dixo, y declaro, que no tenia que rescivir contra ellos, y le dixo al Actuario de la causa, que los costera en el proceso, para llevarlo; y aviendolos cosido, se llevo el proceso de la Escrivania, sin apoca de el, y sin averlo buuelto, ni entregado al Regente, ni al Escrivano Principal de ella, lo llevo personalmente a poder de el Oficial Ecclesiastico, para que pronunciará definitivamente en dicho proceso, como resulta de lo probado en vna firma contraria, suplicada por el Licenciado Felix Villava, traída por compulsa à la presente causa, de que se hará diversas vezes mencion en este alegato.

10 Pronunció despues el Oficial Ecclesiastico definitivamente en dicho proceso, baxo el dia 20. del mes de Diciembre del dicho año 1694. adjudicando el Beneficio litigioso al Licenciado Felix Villava, entendiendo, que la excepcion de ilegitimidad opuesta por aquel, contra el Licenciado D. Antonio Descartin, le embaraçava para la obtencion del Beneficio, en concurso del Licenciado Felix Villava, por ser hijo legitimo; y natural de Parroquianos de Santa Cruz, y aver nacido en dicha Parroquia; y por esta razon estar llamado, y contemplado en el Patronato passivo de la Institucion del dicho Beneficio, como resulta por la sentencia, y motivos de ella. (7)

11 Apelo el Procurador de el dicho D. Antonio Descartin, Denunciante, de la referida sentencia, en el mismo dia que se pronunció; y aviendo manifestado el proceso de la Curia Ecclesiastica, y sacado copia de el, en la manifestacion, con ella, y las deposiciones de dos testigos, q̄ produjo, para probar la observacia de las Constituciones Sinodales de este Arçobispado, instruyò vna firma: *Ne p̄d̄te appellatione*, suplicando inhibir por ella al Iuez Ecclesiastico la execucion privilegiada de la dicha sentencia, al Licenciado Villava, que no se entromeriese en fuerza de ella, en la possession del Beneficio; y à la Real Audiencia, Corte del Señor Justicia de Aragon, y Zamedina, que à instancia del dicho Villava, en virtud del titulo de la dicha sentencia, no aprehendiesen las rentas del dicho Beneficio; y aviendo hecho el cum constet à 14. dias del mes de Mayo del año 1695. se le negò por primera vez à 17. del mismo mes, y año. sin aver hecho instancia alguna en esta firma; dio de nuevo vna oblata de firma, baxo el dia 3. del mes de Diciembre del dicho año 1695. pretendiendo, que el proceso de la Curia Ecclesiastica estava inordinado, y que la sentencia pronunciada en el, era nula, y que no devia executarse, sin embargo de tener execucion privilegiada de tiempo inmemorial las sentencias pronunciadas en las causas Beneficia-

les,

les, segun las Constituciones Sinodales de este Arceobispado.
 12 Lo primero: porque la sentencia del Iuez Eclesiastico contiene injusticia notoria. Lo segundo: porque a los dos Procuradores del Denunciante, y el Licenciado Villava se assignò a renunciar, y concluir en la causa, baxo el dia 9. del mes de Agosto del año 1694. para el primero dia juridico; y no pudieron en la misma Corte los dichos dos Procuradores renunciar, y concluir en ella el mismo dia 9. ni el Iuez admitir la dicha renunciacion, sino para el dia 10. que estava assignado.

13 Lo tercero: porque desde dicho dia 9. de Agosto del dicho año 1694. hasta el dia 9. del mes de Diciembre del mismo, no se hizo enanto, ni diligencia alguna en proceso por las partes, y con la exhibita de las dichas dos escrituras de la fe de Bautismo, y fe de muerte, hecha por el Procurador del Licenciado Felix Villava, quedò abierto el proceso, y revocada, y extinta la renunciacion, y conclusion en la causa, y la suplica que hizieron entrambos Procuradores, de que se pronunciasse definitivamente.

14 Lo quarto: porque aviendole dado copia el Licenciado Felix Villava al dicho D. Antonio Descartín, de las dichas dos escrituras, que presentó en proceso, le avia de aver contumaciado, y señalado termino para reescribir.

15 Lo quinto: porque aunque se le concedió copia a la parte del Denunciante de las dichas dos escrituras presentadas por el Licenciado Villava, se mandò intimar dicha copia al Procurador de D. Antonio Descartín, y no se intimò al Procurador, sino al dicho D. Antonio su principal, que a la fazon se hallava presente en la celebracion de la Corte Eclesiastica, y que aviendose proveído por el Iuez Eclesiastico, que se hiziera dicha intima al dicho Procurador, que le avia quedado en copia la presentacion de dichas dos escrituras; no aviendoselas intimado, quedò inordinado el proceso de la Corte Eclesiastica.

16 Lo sexto, y vltimo: porque la assignacion a oír la sentencia deve hazerse en la misma persona, si puede ser avida, y no se citò personalmente al Denunciante para oír dicha sentencia, sin embargo que reciprocamente se citaron entrámbos Procuradores: Y baxo los dias diez y ocho, y veinte y ocho del mes de Febrero, y nueve de Marzo del año 1696. se le negò esta segunda firma por tres vezes, en conformidad de votos.

17 Y aviendo entrado nuevamente en el Consejo de la Corte, los Señores D. Felix Coffin de Arbeloa, y D. Miguel Claramunté, en esta nueva planta de Consejo, bolvió tercera vez a probar fortuna, y con vna envejecida oblata de firma de 7. de Diciembre del año 1695. instruyó tercera firma, con los mismos meritos, nulidades, y sustancia, que la antecedente; suplicando inhibir por ella la

fama, & honesta conversationis, & quod sit presentatus a veris & legitimis patronis; nam constat ex litteris dispensationis illegimitatis, ab eodem D. Antonio Mathæo impetratis ab Excellentissimo Domino Archiepiscopo pro obtinendo dicto Beneficio, dictum D. Antonium esse filium illegitimum ex quo in concursu dicti Felicitis, non solum ei Beneficium hoc adiudicari non potest, verum, & etiam dicto Felicio, filio legitimo Parochiani existente ad dictum Beneficium presentari dictus Antonius quantumvis dispensatus non valuit. Quando enim ad Beneficium vocatur certum genus personarum, ut in nostro casu, in quo filij Parochianorum dictæ Parochialis Sanctæ Crucis vocantur, existentibus filijs legitimis de dicto genere personarum vocato, non possunt habere locum filij illegitimi, Cõf. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5. num. 124. ibi: Necnon cæteris paribus concurrat alius de familia, & genere testatoris qui sit legitimus ac filius patris legitimi, nam tunc illum preferendum fore, indubitatum erit. Garcia de Benefic. p. 7. cap. 15. num. 53. ibi: Necnon cæteris paribus concurrat alius de familia & genere testatoris, qui sit legitimus, & filius patris legitimi, nam tunc illum preferendum fore, indubitatum erit inquit: Quorum placet ita ut in pari gradu legitimus sit preferendus & presentandus. Cum Acebedo cons. 24. nu. 36 Copiose cū pluribus alijs Motivo de Causis p. lib. 3. cap. 8. nu. 8. ibi: Disceptatio enim est quando nullæ adessent coniectura nec ex illis capitur voluntas Fundatoris, quo quidem casu si tantum consanguineos vocaverit, communis doctrina est illegitimos esse admittendos ad Capellaniam, QVODQVI-

DEM ADMITTO, SI NVL-
LVS LEGITIMVS AD STA-
RET, IN CONCVRRENTIA
ENIM LEGITIMI SEMPER
SVNT PRÆFERENDI,
Garcia, &c.

Non obstat quod dicitur Fa-
lix Villava nullam habeat præ-
sentationem sicut habet dicitur
D. Antonius; quia presentatio
posset aliquid suffragari, ceteris
paribus, non autem quando
alter existens in pari gradu
præstet maioribus qualitatibus,
qui de iure instituendus est.
Rotta decis. 251. nu. 12. part.
5. Recent. tunc quia ut supra
vidimus cum Garcia, presentan-
dus erat legitimus, relicto
illegitimo. Minus obstat quod
dicitur Antonius sit dispensatus
ab Excellentissimo Domino meo
Archiepiscopo ab obtinendum
Beneficium simplex, quia huius-
modi dispensatio sibi illi suffra-
gari valet, ad obtinendum Benefi-
cium liberæ collationis, vel quan-
do nullus filius legitimus Pavo-
chiani comparet, ad illud
petendum, prout in nostro casu
ut patet ex traditis per Mos-
tazo, & alios Authores supra
allegatos. Non obstat decis.
546. coram Peña: Nam ibi
loquitur de legitimatione, non
autem de dispensatione, quæ lō-
gè diversa est ab illa. Pignatell.
Canonic. tom. 1. consult. 21.
num. 10. Covarr. in 4. Decret.
p. 2. cap. 8. §. 8. Dispensatio

enim non est sufficiens ad excludendum filium legitimum ad quod non extenditur, sed solum fuit confessio
ad obtinendum Beneficium, prout ex eius inspectione apparet, ultra quod DD. Supradicti iam supponunt
illegitimum dispensatum, & hoc non obstante, illum vincere non posse filium legitimum asserunt: ex qui-
bus & alijs ita pronunciamus, & declaramus.
D. Vinales Offic.

Quibus iungendi sunt Marquesân. de Commis. p. 1. cap. 18. nu. 33. Pirtus Conrad. in Praxi dis-
pensat. Apostolici lib. 3. cap. 1. sub num. 18. Cum ergo filij illegitimi, à naturalibus & legitimis meri-
to præferantur in obtentione Beneficiorum, secundum iura, & præ allegatos Authores, sequitur quod tradit
Bartholomæus Casaneus in Cathal. glor. m. d. p. 1. Consider. 15. ibi: Ex quibus omnibus cõcluditur effectus
nostre considerationis, quod legitimitas hominis est valde decorus iurium, quem parentes debent filijs pro-
curare per legitimum matrimonium. Vid. D. Michael de Luna & Atellano tom. 2. singular. lect. An-
tonia 3. in expositione text. in cap. cum haberet de eo quem duxit in matrim. in fine, cum cap. Ve-
nerabilem 13. Qui filij sint legitimi.

(8) S. Bernard. Epist. 194. ibi: Iniuriam facit iudicio, qui semel iudicata, & rectè disposita, re vol-
bere, & iterum disputare contendit, y con las mismas palabras el Emperador Marciano en la ley: Nemo
Clericus 3. c. de Summa Trinitate, & Fid. Catholica, alli: Nam & iniuriam facit iudicio Reverendissimæ
Syno-

execucion privilegiada de la sentencía al Iuez Eclesiastico,
al Licenciado Villava la possessiõ del Beneficio, y à la Real
Audiencia, Corte del Señor Iusticia de Aragon, y Zalme-
dina, que en fuerza del titulo de la dicha sentencía, à infan-
tancia del dicho Villava no aprehendiesen dicho Bene-
ficio, que es la firma, que ha dado assumpto à esta que-
rella.

18 Hizo el cum constet en esta firma à 12. de Mar-
zo del año 1697. (quinze meses despues de su oblata) y se
le negò tambien à 16. del mismo en conformidad de vo-
tos; y el vnico motivo, que el Cõsejo tuvo presente para su
denegacion fue, q̄ esta firma, y la negada tres vezes en el
año 1696. contenía vnos mismos meritos, nulidades, y sustã-
cia; y q̄ repelida, y negada vna firma, estavã repelidas, y ne-
gadas todas las demàs de los mismos meritos, y porque no
avia tal modo de proceder (según los Fueros, y practicas de
este Reyno) pues negada vna firma tres vezes, no se puede
intentar otra firma con los mismos meritos, y sustancia, por
aver cosa juzgada cõ las tres identidades de persona, meri-
tos, y modo de proceder; y porq̄ aunque se pudiera tratar
de los meritos de dicha firma, para inhibir la execucion
privilegiada de la sentencía del Iuez Eclesiastico, y junta-
mente el privilegio del processo de aprehension, era ne-
cessario alegar, y probar vna excepcion de nulidad clara,
notoria, y evidente, y que ni la alegava, ni probava el
Denunciante.

19 Y sin aver hecho instancia alguna en esta firma,
despues de su primera denegacion, quando pudieran fose-
gar el porfiado teson del Denunciante, las cinco denega-
ciones de las dichas tres firmas, y la consideracion de tener
contra su pretension veinte y cinco voros formales, con
agravio de tan repetidos juzgados, ha dado la presente
querella, y Denunciaciõ, quando el oponerse à vn juzgado
solo, lo tuvo por injuria del Iuzio S. Bernardo, escribiendo
al Pontifice Inocencio. (8)

Ter-

20 Termino, y fin deven tener los pleitos; y no eternizarse, sin dar lugar á que el amor propio; è interès en los hombres, con implacable obstinacion los empeñe à mayores litigios, dezia el Grande Casiodoro; (9) y no es razon, que tantos juzgados sobre vna misma pretension; produzgan inquietudes, la paz disensiones, y la tranquilidad disturbios. (10) Pero la suprema autoridad de V. S. I. que tiene recomendada la mas rigida observancia de nuestros Fueros, y Leyes, calificarà tantos juzgados, y desagraviará à mi Padre, y Señor de esta calumniosa impostura; porque tienen cumplida, y cabal satisfaccion los cargos, que le haze el Denunciante.

EXCEPCIONES, Y SATISFACCION A los Cargos de esta querella.

21 Solamente con la relacion desnuda del hecho de la justicia original de esta causa, parece que percibe el entendimiento, al primer impulso de la razon; lo voluntario de esta querella. Pero para que se reconozca la justicia, que administrò el Consejo en las denegaciones de las tres firmas, que suplicò el Denunciante, se haràn quatro Consideraciones comprehensivas de todos los meritos, que concurren en esta causa: Y la primera Consideracion será averiguar, *Quien denuncia?* La segunda, *Por que se denuncia?* La tercera, *Ante quien se denuncia;* y prosigue esta instancia? Y la quarta, y vltima, *A quien se denuncia?*

22 Y entrando en la primera Consideracion de mi Informe, la apariencia de esta querella denota, que quien ha denunciado, es D. Antonio Descartín; pero la realidad acredita, que la delacion es del hijo, la inveciva de esta acusacion de Don Iuan Descartín su Padre; el amago de el vno, el golpe de el otro; la voz de Jacob; la mano de Esau, (11) y la sinrazon de entrambos.

23 Y aunque previeron, y experimentaron nuestros antiguos Aragoneses el grande perjuizio que se seguia à la causa publica, de que se diesen las Denunciaciones, por respeto, persuasion, ò dadriva, que fue el motivo, y causa impulsiva, que tuvieron, para establecer el Fuero vnico, tit. *Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragon, del año 1592.* (12) sin embargo de tan prudente legal providencia, no se ha podido remediar este daño, pues con el motivo, y sobreescrito de alegar el Denunciante vn agravio, se ha convertido el remedio del dicho Fuero en enfermedad, y la vara en culebra, (13) en la experiencia de esta Denunciacion, pues se halla probado en proceso, que el Denunciante ha dado esta querella, por respeto, y per-

Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolbere, & publicè disputare contenderit. l. filius familias 14. ff. ad l. Cornel. de fals. ibi: Sic enim inveni Senatam censuisse, b. si fratres 21. ff. de pœnis, ibi: Fratres rescripserunt non solere Praesides Provinciarum ea- que pronunciaverunt rescindere: Plinius lib. 1. var. Epist. 5. At ego nè interrogare quidem fas puto de quo pronunciatum est. Y así dixo Casiodoro lib. 1. variar. Epist. 33. Nescit Serenitatis nostræ semel prolatum turbare iudicium, nec quod provida dispositione constituit cuiusque occasio sur- reptione mutari.

(9) Casiodor. lib. 1. var. Epist. 5. ibi: *In immensum trahi non debent finita litigia: que enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Vnus enim inter procellas humanas portus instructus est; quem si omnes fervida voluntate prætereunt, in undosis iurgijs sæper errabunt.*

(10) Como dixo la extravagante 1. de privileg. in commun. §. Sanè, allí: *Sed pro ea qua intendebat quiete, turbatio nata est, pro concordia sunt subortia discordia, & pullulata inquietudines pro tranquillitate noscuntur; sicque dum ansam solvise credit, nondum ligare videtur, & septem pro vno Hydra amputato capite suscitasse.*

(11) D. R. Sesse decis. 314. nu. 9. ibi: *Accusationes solent habere vocem Iacobi, & manum Esau, & nu. 10. omnimò videndus.*

(12) D. Iuan Chrysofomo de Vargas de Syndicatu tom. 1. p. 3. Considerat. 4. nu. 16. allí: *Porque en esto tiempo se andavan comprando, y vendiendo los*

los derechos de denunciar, creían los ruegos de las querellas con los poderosos, con los amigos, y validos, y corrían libres las dadas, y promesas, al que daba la Denunciacion, y quedaban los Iuezes oprimidos sin valor, para hazer justicia; conocese pues la utilidad publica de este Fuero, del publico daño, que dió motivo à tan santa ley, para que se entienda lo que importa su observancia, mas que la de los demás à la letra, con pena de nulidad, y exclusion de toda interpretacion, que sea, via, ò camino de volver al mal estado que la motivò.

(13)

Varg. vbi proxime consid.

4. num. 11.

(14)

Ex latè adductis à D. Ioanne Christophoro de Suelves conf. 99. nu. 8. & 9. Vargas dict. tract. p. 3. Considerat. 7. per totam.

(15)

Vargas dict. tract. p. 3. tit. 1. Considerat. 18. num. 4.

persuasion de D. Iuan Descartin su Padre, en odio de vnas penas, que mi Padre, siendo Almutazaf el año de 98. le hizo intimar, por aver contravenido à vn derecho Politico de esta Augulta Imperial Ciudad, observado de tiempo inmemorial por todo genero de personas, y puestos Eclesiasticos.

24 Mas aunque mi Padre declaró desde los principios, que no le queria llevar pena alguna al dicho D. Iuan, como reconociesse el derecho referido de la Ciudad, y lo manifestó claramente con el hecho, de no aver querido tomar el dinero de las penas, que le llevó el mismo Don Antonio Descartin, Denunciante; sin embargo de esta liberal demostracion, convirtiendolo el agasajo en agravio, y el beneficio en ingratitud, començo ya desde entonces, el dicho Don Iuan Descartin, Padre del Denunciante, à publicar con ruidoso estruendo las amenazas de esta Denunciacion.

25 De cuyas circunstancias se manifiesta: que requiriendo el dicho Fuero del año 1592. por forma precisa, y sustancial, que las Denunciaciones no se puedan dar por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona; como se reconoce de su letra, y lo asientan los Practicos de nuestro Reyno, se infiere con evidencia, que resultando del proceso por legitimas probanças, que el dicho D. Antonio Descartin, Denunciante, ha dado esta querella, por respeto, y persuasion de su Padre, se convence, que ha faltado à la forma precisa, y sustancial, que prescribe el dicho Fuero, y que es ilegítima, y nula la oblation de esta querella. (14)

26 Ni obstará, si se dixere, que cumplió el Denunciante con la forma prevenida en dicho Fuero, aviendo jurado, que no ha dado esta Denunciacion, por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, y que con la prestacion del juramento de calumnia, ha purgado qualquiera sospecha, y que contra el dicho juramento no se puede admitir prueba en contrario.

27 Porque con el mismo Fuero de la Enquesta del dicho año 1592. se satisface à esta instancia; pues sin embargo de la escrupulosa religion del juramento, que presta el Denunciante; permite el Fuero, que se admita probança en contrario al juramento, que tiene prestado, para probarle el coecho, ò dadiua: Luego del mismo modo se deve admitir, contra las dos primeras formalidades, que requiere, de persuasion, y respeto, igualmente en el Fuero prevenidas por forma precisa, y necessaria del juramento de calumnia, que deven prestar los Denunciantes. (15)

28 Lo otro: porque aunque el juramento es vna especie de prueba presuntiva, exclusiva de la calumnia.

cic-

cierto, que por su naturaleza admite prueba en contrario; (16) y en dictamen, y opinion de muchos graves Autores, el juramento de calumnia no tiene estimacion, ni recomendacion alguna, y afirman, que feria mejor desterrarlo de los juizios, no obstante que su religion, y solemnidad fue apetecida por el Derecho, para la utilidad publica; (17) y assi, aviendose probado en el processo, que esta Denunciacion la ha dado D. Antonio Descártin, por respeto, y persuasion de su Padre D. Iuan, parece, que se ha faltado à la forma del dicho Fuero del año 1592.

29 Y que esta Denunciacion se ha dado por respeto, y persuasion, y no por el agravio recebido en la causa (como requiere dicho Fuero) lo califica, y persuade notoriamente la omision, y tardança de no averla dado en los años de 1695. 96. 97. y 98. en cuyo tiempo và tenia el Denunciante las tres firmas denegadas, cuya conjetura de dilacion, y tardança convence, que por la causa preexistente, que sobrevino de las referidas penas intimadas contra D. Iuan Descartin su Padre, se ha movido à darla. Y si no es esta la causa, se pregunta, porquè no denunciò entonces? y porquè aora? y porquè solo à mi Padre, y Señor, no aviendo sido Relator de la firma, porque ha denunciado, ni de las otras aviendose negado todas en conformidad de votos: Quien viò del olvido avivar el ojo, y del silencio, y transcurso del tiempo alentar la calumnia? contra el prescripto del Rey Theodorico, en pluma del Grande Casiodoro: *Quia locus calumniandi non relinquitur, cum longi temporis obscuritas præteritur.* (18)

30 Iuntandose à las dos vehementes conjeturas proximate ponderadas, el hallarse probadas en esta causa con ocho testigos dignos de entera fe, y credito, sobre el articulo 15. de la cedula de excepciones, las amenazas de Don Iuan Descartin, de que en odio, de averle denunciado en el mes de Abril del presente año, las quales precisamente han de entenderse de la Denunciacion, que su hijo D. Antonio ha dado; porque en dicha cedula de excepciones està articulada la negativa, que desde el año 1695. hasta el de 1697. en que su Magestad (que Dios guarde) se dignò de promover à mi Padre à la Real Audiencia, no ha tenido el dicho D. Iuan Descartin causa, decreto, ni instancia alguna en la Corte: A que se aumenta el ser fiança de su hijo en esta Denunciacion, y su solicitud, y agente continuo, como està probado; y lo que mas es, que aviendose puesto formal, y especificamente esta excepcion, no ha alegado, ni probado cosa en contrario el Denunciante.

31 Demàs de lo referido, està probado de confession del Denunciante, por vn testigo Sacerdote mayor, de toda

(16)

Ex adductis à Seraphino de Privil. Jurament. privileg. 13. num. 6. & 7. alli: Et est ratio, quia quamvis iuramentum excuset iurantem à præsumpta calumnia, non tamen excusat ab evidenti & vera, Bartol. in l. si quis, §. stellionatus, ff. ad Turpillian. Bald. in l. si tibi, Cod. de liberal. caus. Alexand. in l. ait Prætor 1. de iur. iurand. & per Aufrer, in decis. Tollos. nu. 6: *Quæ calumnia etiam quomodo probatur habes, per Petrû Benulten. in conclus. Bononiens. 46. Nam illa præsumptio cessationis calumnie quæ resultat ex ipso iuramento vincitur per legitimam probationem, l. fin. in princ. ff. quod metus causa, l. Nuptura in fine, ff. de iur. dot. l. si Chirographum, & l. si cõ in debito, §. 1. de probat. & cap. is qui fidem de spons.*

(17)

Ve cõ Baldo in l. si potest, C. de Evid. tradit. Robertus Marranta de Ordine Iudicior. p. 6. tit. de Iuram. calumnie num. 11. alli: *Istud Iuramentum calumnie hodie non statimur vni obulum: Quia facti sumus contemptores Dei, & Religionis eius: Vnde ego puto, quod litigatores nostri temporis, potius iurant de calumnia comittendas, quam vitandas, & ideo melius esset quod istud iuramentum ex toto tolleretur à iudicio, causa vitandi tot peruria: Non obstante quod hoc iuramentum sit inventum ob publicam utilitatem. Vargas disc. tract. tom. 1. p. 3. considerat. 9. nu. 5. Faria ad Covarrub. in pract. cap. 27. num. 4.*

(18)

Casiodor. lib. 1. var. Epist. 18.

da excepcion, y onze testigos de voz comun, y fama publica, sobre los artic. 16. y 17. de la cedula de excepciones, que por las amenazas, y persuasion del dicho D. Juan, hechas à su hijo D. Antonio, ha dado la presente Denunciacion.

32 Infriendose de las deposiciones de dichos testigos, y eficazes conjeturas ponderadas, vn evidente convencimiento de que esta Denunciacion la ha dado el Denunte por respeto, y persuasion de su Padre, contra la forma del dicho Fuero: *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, y no por el agravio recebido en la causa.

33 Y si en vn juicio criminal, en el qual se requieren las pruebas, luce meridiana clariore, (19) serian concluyentes en este Reyno las deposiciones de dichos testigos, y las vehementes conjeturas, que se han ponderado, para vn clarò convencimiento, è imponer la pena ordinaria, por constituir dichas deposiciones, y conjeturas, mas que dos semiplenas probanças, (20) si serian de bastante merito para condenar en lo mas apreciable del hõbre, q̄ es la vida, (21) parece, que son suficientes para entenderse, que esta Denunciacion està dada nulamente, *por respeto, y persuasion*, y no por el agravio recebido en la causa, contra la forma del Fuero de 1592. mayormente siendo la persuasion materia de dificultosa probança, como se dexa conocer; en cuyo caso califica el Derecho por legitima la que resulta de indicios, conjeturas, y presunciones. (22)

34 Pero si el que ha dado esta Denunciacion, es Don Antonio Descartin (como lo manifiesta la querella, y prosecucion de su instancia) tiene yã prescripto el tiempo para querellar; porque la firma, que ha dado motivo à esta Denunciacion, (negada solamente por vna vez, en conformidad de votos, baxo el dia 16. de Marzo de 1697.) contiene los mismos meritos, sustancia, excepciones, nulidades, è inhibicion, que la firma negada por tres vezes en el año de 96. Con que siendo cierto, que por las dichas dos firmas de los años de 95. y 96. se le ha prescripto al Denunciante el tiempo, y accion para denunciar; (23) es igualmente cierto, que lo tiene prescripto, respecto de la firma, porque ha denunciado, por ser idéntica, y contener los mismos meritos, que la negada tres vezes en el año 1696. por las razones, que se iràn ponderando.

35 La primera: porque negada, revocada, è repelida vna firma, segun las disposiciones forales, y doctrinas de nuestros Prácticos, se entienden repelidas, revocadas, y denegadas otras qualesquiera firmas, que se pretendieren por las mismas partes, de la misma naturaleza, meritos, excepcion, y sustancia, (24) y no se puede tratar nuevamente de los mismos meritos, y excepciones, ni puede aver capacidad, segun Fuero, y las prácticas de nuestro Reyno.

(19)

L. sciant cuncti, C. de probat. cap. sciant cuncti, & ibi glossa eod. tit. & Canonistæ plures adducti à Conciol. verbo Probatio resolut. 3. in princip.

(20)

Ex his quæ latè docet D. Reg. Sesse in decis. 218. à nu. 19.

(21)

L. iusta, ff. de manum. Vindic. l. isti quidem, ff. de eo, quod met. Caus. Valenz. cons. 165. num. 3.

(22)

Cap. Afferre de presumpt. Seraph. de privileg. iuramenti. privileg. 33. nu. 75. nu. 166. & nu. 179. & plures ab illo citati, & privileg. 35. num. 5.

(23)

Ex Foro, è porque 10. tit. Forus Inquisitionis, Bardaxi in Comment. fol. 462. Vargas dict. tract. p. 7. Considerat. 1. nu. 5. & Considerat. 5. nu. 7. & 11. Portol. v. Firma nu. 140.

(24)

Vt disponitur in Foro vnic. tit. de Execut. non impediend. fol. 137. & in Foro à los abusos 15. de firmis iur. fol. 140. Sesse de inhibitis. cap. 2. §. 3. num. 37.

36 La segunda : porque la oblata de la firma , porque se ha denunciado , es de 7. de Deziembre de 95. y al mismo tiempo instruyó el Denunciante otra nueva firma , con la oblata de 3. de Deziembre , de los mismos meritos , sustancia , y nulidades , la qual se le negò por tres vezes , baxo los dias 18. y 28. de Febrero , y 9. de Marzo del año 1696. con cuyos hechos posteriores , es constante , que recediò por su propia voluntad , de la proposicion , y oblata de la dicha firma de 7. de Deziembre.

37 La razon es clara : porque en ella atesta el Actuario la existencia de dicha proposicion en processo dicho dia 7. de Deziembre , y que baxo dicho dia se mandò recibir informacion sobre lo contenido en dicha proposicion de firma ; y conteniendo esta los mismos meritos , que la firma , q̄ instò tres vezes despues del dicho dia 7. de Deziembre , repugna à las disposiciones forales , y juridicas , q̄ à vn mismo tiempo se puedan instar dos decretos de los mismos meritos , y sustancia ; y que aviendo precedido conocimiento de causa sobre todas las nulidades alegadas para la provision de la firma , porque se ha denunciado , en las dichas firmas antecedentes ; y aviendose repelido por el Consejo , que se pudieran nuevamente proponer. (25)

38 La tercera : porque conteniendo la dicha firma los mismos meritos , y sustancia , que la negada tres vezes baxo los dias 18. y 28. de Febrero , y 9. de Marzo de el año de 96. no se pudo tratar de su provision ; ni se halla , segun Fuero , tal modo de proceder ; porque negada vna firma , y confirmada dos vezes su denegacion , no se puede tratar mas de su provision ; (26) y le obto al Denunciante la excepcion de juzgado , porque fue vno mismo el modo de proceder , la misma parte la que instava dichas firmas , y la materia sujeta las mismas nulidades , que en las dichas firmas se trataban : (27) y aviendo precedido conocimiento de causa , y repelido dichas nulidades con las denegaciones de dichas firmas , todas las demás , que fueren de los mismos meritos , y sustancia , se entienden repelidas , y denegadas ; (28) de manera , que concurriendo las tres identidades de persona , meritos , y modo de proceder en las primeras provisiones , la excepcion de juzgado obra los mismos efectos , que en los juizios abiertos , y no ay capacidad para bolver à tratar en otra primera provision de los mismos meritos :

Es
fol. 137. & For. à los Abusos 15. tit. de Firmis Iur. fol. 140. Sesse de inhib. cap. 2. §. 3. nu. 37. ibi: Sed difficultas esse potest ; quando exceptio per viam Iurisfirmæ opposita fuit quid leges Regni hoc in casu statuunt dicendum est ; quod cum in hoc casu certissime sint determinationes relatæ per Michaeltem del Molino , & dispositiones Forales ex eis sequitur , quod repulsa vna firma , omnes alias firmæ sunt repulsa , & non impediunt amplius executionem , quod est dicere , quod postquam semel Iustitia Aragonum , seu eius Locumtenens declaraverit Fore procedendum ad vltiora in executione , non obstantibus exceptionibus allegatis in Iurisfirmis ; si iterum opponantur istæ exceptiones in alia Iurisfirmis , non impediunt amplius executionem prosequendam ; & hoc est dicere quod vna firma repulsa sunt omnes alias repulsa ,
 Portol. verb. Firma , num. 18.

(25)

D. Ioannes Cristophor. de Suelv. *conf. 23. nu. 21. tom. 3. ibi: Deinceps obijciunt adversarij de his nullitatibus in Sauro , ac Supremo Aragonum Corona Consilio actum fuisse ; & sic cū ibi repulsa fuerint , hic proponi nequeunt. Ancarran. conf. 44. nu. 11. & c. Respōdetur tamen hac procedere cum opposita in processu nullitate inter partes de ea actum & discussum fuit ; & cum causa cognitione repulsa ; vel quia non fuit appellatum , vel alia simili de causa sententia in rem transiit Indicatâ , tunc enim de illa in alio processu agi nequit. Consonat D. Franciscus Saldgado de supplicat. p. 1. cap. 12. à nu. 28. Qui in terminis retentionis Bullarum , quæ adaptatur nostræ firmæ , ne pendente appellatione supponit , quod interposita cognitione super omnibus nullitatibus , denno remedium retentionis in vim illarum intentari nequit.*

(26)

Ex Foro vnic. tit. Del tiempo , que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon , & c. del año 1564. fol. 210. D.R. Sesse de inhib. cap. 1. §. 10. vers. Quantum ad Confirmationem.

(27)

Iuxta rext. in l. Item quaritus , ff. de Except. rei iudic. Suelves conf. 32. nu. 9. tom. 1. & conf. 11. & conf. 35. nu. 2. tom. 3. Casanate conf. 4. nu. 66. & seqq. Ramirez in tract. de leg. Regiæ , §. 20. num. 31.

(28)

Ex For. A los abusos vnie. tit. de execut. non impediend.

(29)

Suelv. *conf. 48. num. fin. in cent. ibi: Secundo revocari debet: Nam licet Petrus de Insanssi duas firmas obtinuit, ambo iamē EISDEM MERITIS POTIEBANTVR, quapropter una declarata, & alia similiter declarata exitit, siquidem fuit inter easdem partes, de eadem re, eodem modo agendi, quibus concurrentibus dari exceptionem rei indicata, sapius supra in alijs Consilijs diximus ex l. cum quaritur, ff. de except. rei indic. Giurb. *decif. 20. nu. 1. & sic in primis provisionibus Index Officio partis fungitur vt diximus conf. 1. nu. 3. ad finem.**

(30)

*Conf. 99. nu. 16. ibi: Et cum in secundo indicio agitur de eo, quod in prima sententia terminatum fuit, adest exceptio rei indicata, quamvis de re diversa tractetur: Citat plures, & profertur. Et cum Denunciantium interesse in migratione ad Civitatem Turoli, solum consistat in declarationibus, vt ipsi fateantur, cum ab illarum denegatione absolutus iam fuerit, ea absolutio presentem querellam absolvit & extinguit: Facit Sesse *decif. 106. ad finem: QVARTÆ QVÆRELLÆ DICITVR, QVOD FIRMA CONCESSA DIDACO SANZ, IN VIM SECVNDÆ CONDVCTIONIS EADEM MERITA CONTINEBAT, QVÆ PRIMA, (VT IPSI DENVNCIANTES AGNOSCVNT) INDE EST RES IVDICATA EX DICTIS QVÆRELLA PRÆCEDENTE.**

(31) Vargas de Syndicat. *part. 7. Consider. 5. num. 4. ibi: Vñ oír la querrela despues de este termino, sería sin fruto, y admitir quexa conra la absolucion de la ley, que nace del transpaso del tiempo, que es mas fuerte, que la sententia. Et lapsus termini ad proponendas quærellas contra Iudices in Sindicato est fortior, quam renunciatio expressa, vt cum pluribus probat Conciol. *var. resolut. verb. Syndicatus resolut. 5. num. 1.**

(32) *Ad text. in l. 1. ff. de his, qui sunt sui iur. l. inter stipulantem, §. Sacram, ff. de v. Obl. l. fin. ff. de leg. 3. cum alijs, Sesse *decif. 52, num. 38.**

Es doctrina singular, y decisiva del assumpto, la de D. Juan Christoval de Suelves. (29)

39. Y que haga juzgado la denegacion de vna firma, para la denegacion de otra de los mismos meritos, y sustancia, lo dixo el mismo Suelves, (30) en donde refiere; que denunció el Oficio de los Pelaires de esta Ciudad al Señor D. Miguel Tomàs de Secanilla, por aver proveido vna firma al Arrendador de las Generalidades Don Diego Sanz de Villanova,; y por aver sido absuelto de esta Denunciacion, defiende, que estava prescripta otra Denunciacion dada contra el mismo Señor Secanilla en el año siguiente, por el mismo Oficio de los Pelaires, por la provision de otra segunda firma de los mismos meritos, y sustancia al dicho Arrendador de las Generalidades, en fuerza de otro segundo arrendamiento.

40. Infiriendose claramente de esta doctrina, que estando prescripto el tiempo para denunciar, por la provision, ò denegacion de la primera firma, que hizo juzgado, lo ha de estar tambien, respeto de la acusacion, que se quisiere intentar respeto de la segunda, que fuere de los mismos meritos; pues dize este gran Practico, que el Señor Secanilla no pudo ser denunciado por la provision de la segunda firma, aviendo sido absuelto por la concession de la primera: Y siendo constante, que vale el argumento de la absolucion à la prescripcion, porque la prescripcion es vna absolucion de la ley, que nace del transcurso del tiempo, que es mas fuerte, que la sententia absolutoria; (31) sale por precisa, y necessaria consecuencia, que teniendo prescripta la accion el Denunciante para quexarse, por la firma negada tres vezes en el año 1696. la ha de tener prescripta tambien respeto de la firma porque ha denunciado, porque contiene los mismos meritos, que aquella, y son formalmente entrambas vna misma firma, aunque distintas en lo material del papel, y la tinta.

41. La quarta: porque es axioma foral, que al que tiene vna firma, no se le puede dar otra firma de los mismos meritos, y sustancia; y si por error, ò olvido se provee, se revoca la nuevamente proveida: Luego negada vna firma tres vezes, no se puede proveer otra firma de los mismos meritos, *cum contrariorum eadem sit ratio, & disciplina.* (32)

La

42 La quinta: porque todas las primeras provisiones, y sus pronunciamientos, tienen la naturaleza de sentencias interlocutorias; (33) y segun Derecho, y Fuero, estando dos veces confirmadas, no se pueden revocar; (34) y si se pudiera practicar, que despues de negadas las primeras provisiones, y confirmadas dos veces sus denegaciones; el bolverse à pedir nuevamente por las mismas partes, no mudando la sustancia, sino el papel, y la tinta, nunca quedarían confirmados los pronunciamientos de las primeras provisiones, contra las disposiciones forales: porque como los luezes en Aragon no pueden embarçar à las partes, que pidan en los juizios, y processos, lo que juzgaren que les conviene, ni saben las diligencias que hazen, hasta que les llevan los processos, y en ellos han de pronunciar dentro de los tiempos señalados por los Fueros, negando, ò concediendo lo suplicado por las partes, estaria en mano de aquellas, que nunca quedassen confirmadas las declaraciones hechas en las primeras provisiones.

43 La sexta: porque con dar nuevas firmas de los mismos meritos, y sustancia, se interrumpiria la prescripcion trienal, establecida en el Fuero *E porque, tit. Forus Inquisitionis*, y quedaria frustrada su disposicion, y estaria en el arbitrio de qualquiera litigante, el alargar el tiempo para denunciar, y nunca avria prescripcion, respeto de los pronunciamientos hechos en primeras provisiones: lo qual répugna à la razon natural, y à la final del dicho Fuero, en aquellas palabras, ibi: *Sea prefixo, y peremptorio, porque estando perpetuamente en manos de los litigantes, no los tengan submessos, y ellos mas liberamente puedan con esto exercir sus officios.*

44 Y quedarían los Señores Lugartenientes entre Scila, y Charibdis; porque como en todas las primeras provisiones, despues de hecho el *cum constet*, precisamente han de proveer, ò denegar las firmas, ò otras qualesquiere primeras provisiones, dentro de tres dias: (35) no respondiéndolo, ò negando expressamente dentro de dicho tiempo, se fugetarian à la pena de incurrir en la de negligencia notable: (36) Y negando la firma, ò primera provision, por la obligacion foral, à que los estrechan las disposiciones forales, bolverian à resucitar la acción, y tiempo à los litigantes para denunciar, estando ya abolido, y prescripto el tiempo por la disposicion de la ley. Y assi, para evitar este absurdo, y contrafuero, es preciso inducir, y computar la prescripcion trienal por las denegaciones de la firma negada en el año 1696. para la firma porque se ha denunciado, porque contienen vna, y otra los mismos meritos, y sustancia; y de otra manera, estaria en el arbitrio de los litigantes el embarçar la prescripcion, respeto los pronunciamientos hechos en primeras provisiones, contra la ra-

D

zon

(33)

Bardaxi ad Forum 3. de lib. tib. abreviand.

(34)

Ex For. 3. de lib. abrev. alli: Estatimos de voluntad de la Cort, que sentencias interlocutorias, ò otras provisiones, que per totiens, quotiens se pueden revocar, no se puedan demandar revocar por la dicha via, sino dos vezes. Bardaxi ad diff. For. nu. 2. vers. Deveniendo fol. 269. col. 4. For. vn. del tiempo que los luezes tienen para confirmar, ò revocar las interlocutorias, Sesse decis. 230. nu. 57. Molin. verb. Revocatio col. 3. fol. 296. Portol. verb. Sentencia num. 23.

(35)

Ex For. De voluntad 15. de Offic. Inst. Aragon ibi: E sian tenidos facer aquella provision, que segun Fuero facer se deve, providiendo, ò expressamente pronunciano, que no son en caso de provision, en qualesquiere firmas de contrafueros... E nel qual caso sian tenidos facer, y de la dita provision dentro tres dias juridicos, ò feriados, ex For. De el tiempo que los Lugartenientes de el Justicia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las firmas, alli: Aya de proveer, ò denegar aquella dentro de tres dias, despues de hecho el cum constet ya por Fuero estatuido.

(36)

Ex dicho For. De el tiempo, &c. ibi: Y si alguno de dichos Lugartenientes no guardare los tiempos sobredichos, incurra en pena de notable negligencia.

zón final del dicho Fuero. (37)

(37)
E porque 10. tit. For. In-
quisitionis.

(38)
Ex Constitutione Synodali
5. tit. Que se executen las sen-
tencias en causas benefeciales,
sin embargo de apelacion.

(39)
Firma de el Señor Arçobis-
po D. Pedro Apaolaza, provei-
da en 24. de Mayo del año
1639. Escriuania Fiscal. traí-
da por compulsa à esta causa de
Denunciacion.

(40)
Fragmentum motivi Re-
giæ Audienciæ in Processu
Ioannis Salmerõ, super Appre-
hensione die 1. mensis Iunii
ann. 1638. ibi: Non obstat
quod contra styli probationem
opponitur, nam brevius ad sty-
lum sufficit tempus, quam ad
consuetudinem, maxime in hac
materia, qua non deferendum
appellationi, quoad effectum
suspensivum consulitur Ecclē-
sijs, & divini cultus augmento.

(41)
Vt tradit. D. Franciscus
Salgado de libertat. Beneficior.
& Capellan. art. 1. nu. 8. ibi:
Attamen ab hac regula inter
alias limitationes quam pati-
tur illa principalis, & selecta
est; quoties adest consuetudo &
stylus legitime introductus in
aliquo Tribunali Ecclesiastico
exequendi sententias latis in
contradictorio iudicio super
Capellanis; & alijs simplicibus
Beneficijs, non obstante appella-
tione, quo casu nullum induci-
tur attentatum ut pluries de-
claravit Rota Romana, prout
latè videre est penes Læcelot.
Robert. de Attentat. 2. p.
cap. 12. dubio 48. Hieronym.
Gomçal. de Alternativ. gloss.
9. in annotatione à num. 211.
Domin. Perez de Lara de
Anivers. & Capellan. lib. 2.
cap. 11. n. 13. Rot. decis. 1155.
p. 3. divers. Nicol. Garc. de
bene-

45 De lo qual parece, que resulta con evidencia, que el Denunciante no pudo proponer esta querrela, por obstarle las dos excepciones opuestas por esta parte, de averdado la presente Denunciacion por el respeto, y persuasion de su Padre, contra la forma establecida en dicho Fuero del año 1592. y la prescripcion trienal, que se lo embarca, segun dicho Fuero E porque 10. all: Antes apries de pasados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada Audiencia à qualquiera persona, Colegio, ò Universidad, que darla quisiesse:

46 Quando no fueran tã relevantes las dos excepciones, q̄ se han fundado, se harã evidente el convencimiento de los cargos de esta querrela, y para introducirnos en el porquẽ se ha dado esta Denunciaciõ, se deve suponer lo primero: q̄ las sentencias pronunciadas en causas Benefeciales por el Iuez Ecclesiastico de este Arçobispado, tienen de tiempo inmemorial execucion privilegiada, sin embargo de estar apeladas (38) cuya execuciõ privilegiada se halla corroborada con vna firma, obtenida por el Ilustrissimo Señor D. Pedro Apaolaza Arçobispo de Zaragoza, en 24. de Mayo del año 1639. (39) en la qual se produxeron muchos testigos peritos, y curiales. que contestan en dicha execucion, y se exhibieron vnos motivos de la Real Audiencia, de vn proceso de aprehension de vn Beneficio, intitulado Ioannis Salmeron, en los quales calificõ, que las sentencias pronunciadas en causas Benefeciales de este Arçobispado, se executan sin embargo de estar apeladas. (40) Y esta coltumbre de executarse dichas sentencias, no obstante apelacion, se tiene por la Sagrada Rota, y los Autores de la mejor censura, por muy laudable, y no haze fuerza el Iuez Ecclesiastico. (41)

47 Lo segundo se supone. que las Constituciones Sinodales de dicho Arçobispado en todos los procesos se deven observar, y guardar, ajustandose en todo à su tenor,

48 Lo tercero se supone, que para que se pueda conceder la firma, Ne pendente appellatione, es necessario, que la apelacion interpuesta tenga los dos efectos, devolutivo, y suspensivo.

49 Y lo quarto, y ultimo, que para embarcar la execucion privilegiada de la sentencia del Iuez Ecclesiastico, devió el Denunciante alegar, y probar en dicha firma vna excepcion de nulidad clara, notoria, y evidente, como lo asientan por proposicion constante todos nuestros Practicos. (42) Con estos supuestos innegables daremos principio à la evasion de las nulidades alegadas por el Denunciante, para el merito de la provision de la firma porque ha denunciado, que no tienen mas cuerpo, que el nombre, que les ha querido dar.

50 Es la primera : que la dicha firma se devió conceder, porque la sentencia del Iuez Eclesiastico contiene injusticia notoria. (43) Proposicion es esta, que no puede oírse sin censura ; pues acaso el Iuez Secular puede entrometerse à conocer de los meritos en las causas Eclesiasticas, con el pretexto del recurso de la violencia? No seria esto oponerle à los Sagrados Canones? herir la Inmunidad Eclesiastica? è incurrir en las censuras cominadas en la Bula *In Cæna Domini*? Los Iúezes Seculares son incapaces del conocimiento de las causas, y materias Eclesiasticas; è inferiores à los Iuezes Eclesiasticos; y assi, ni pueden, ni deven inhibirles, ni hazerles preceptos; y si los hizieran, incurririan en gravissimas censuras; y con el pretexto de quitar violencias de los Iuezes Eclesiasticos, las cometerian mayores los Seculares. (44)

51 La segunda imaginada nulidad consiste, en que à los dos Procuradores del Denunciante, y del Licenciado Villava, les assignò el Iuez Eclesiastico, baxo el dia 9. del mes de Agosto del año 1694. à renunciar, y concluir en la causa, para el dia 10. del dicho mes; y año, y que entrambos aceptaron dicha assignacion, y que no pudieron en la misma Corte renunciar, y concluir en dicha causa, ni el Iuez Eclesiastico admitir dicha renunciacion, ni suplicar sentencia, ni citarse para oirla reciprocamente.

52 Sobre esta pretendida nulidad se ha hecho muy de espacio reflexion, y por ningún lado se ha podido encontrar la menor sombra de que la pueda aver en estas diligencias: Porque si las dos partes, de comun acuerdo, y expreso consentimiento, quisieron renunciar, y concluir en la causa, y pedir sentencia, y citarse para oirla, y el Iuez Eclesiastico admitió, y decretò todas estas diligencias, ninguna de dichas partes puede impugnarlas; (45) porque el juicio se compone de las partes; y el Iuez, y todos conviniéron en vna misma cosa.

53 Lo otro: poque lo hecho en vna misma Corte, todo se entiende hecho en vna misma hora, y à vn mismo tiempo, y no se puede dezir, que lo vno se executa antes, que lo otro; y assi, aviendo renunciado, y concluido en la causa en el dia 9. y no en el dia 10., no puede causar nulidad, ni ay *prius*, *nec posterius*, en lo hecho en vna misma Corte; y el abreviar los pleytos, es favor, que respeta à la utilidad publica, y lo preposterado en orden se entiende,

consvenerunt qui veritati consentire nolunt, nisi ut de iudicis iniquitate
(44) *Ut longa manu doctissimè prosequitur D. Franciscus Salgado de reg. procl. p. 1. cap. 1. ad Reg. num. 45. Cenedo q. 45. num. 1.*

(45) *Ut cum multis probat Ciriac. Controv. 181. nu. 68. tom. 1. ibi: Nono, is non potest allegare nullitatem, qui illi causam præbuit, l. 1. §. si omnes, ff. de ven. insp. & in controv. 417. num. 10. tom. 3. Ciarlin. controv. iur. cap. 9. nu. 29. tom. 1. ibi: Nam primo respondeo nullitatem actus ab eo non posse opponi, qui actum fecit vitiosum. Latè Craveta conf. 402. per tot. Novissimè Gratiosus Vbertus de citationib. cap. 13. num. 39. & 40. omnino videndus.*

benefic. 9. cap. 4 nu. 27. resolventis vnan. miter huiusmodi consuetudinem exequendi sententias, & virtute earum nitendi in possessionem Capellania seu curiæ a terius beneficii simplicis illos, ad quorum favorem lata sunt, esse omnino tolerabilem; & laudabilem, quæ re vera stante, & legitime de ea constituto profusus cessare attentata, & ita fuisse decisum in Rota in vna Pampilon. paroch. 16. Junij anno 1557. testatur Gonzalez d. gloss. 9. in annot. à num. 211. Et in alia compostellana, de qua testatur Garcia 9. p. cap. 4. nu. 27. Et ulterius siante iuris præsumptione; quam huiusmodi consuetudo in sui favorem habet, prout videre est infra in art. 2. ex nu. 59. cum seqq. Quapropter si pro huiusmodi appellationis de latione adeatur Curia Regia, si ex actis apparuerit de huiusmodi consuetudine exequendi sententias: Vm nullam esse declarabitur, quæ omnia concessimus in tract. nostro de Reg. procl. d. 2. part. cap. 13. ex num. 225. cum seqq. & iterum ead. 2. part. cap. 8. nu. fin. ibi: Illud non omittam, quod consuetudo potest inducere, ut sententia aliquo casu de iure communi non privilegiato possit exequi appellatione non obstante.

(42)

Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. à num. 22. cum seqq. & cap. 2. §. 3. num. 85. & cap. 5. §. 5. num. 10. & seqq.

(43)

Divus Augustin. contra Donatist. lib. vnic. cap. 10. ibi: Quid aliud omnes victi facere mentiantur?

de reg. procl. p. 1. cap. 1. decis. 113. nu. 112. & in epist.

que antecede, y es primero, para evitar la nulidad de vn acto. (46)

(46)
Augustin. Barbosa *not. decis.* 51. lib. 2. à nu. 31. *vique in fin. præcipud nu. 37. ibi: Ideo, quod posterius est in ordine præsumitur prius, vt actus valeat ex Baldo in l. cum in testamto, §. hæc verba, ff. de heredib. inst. Magon. Lucens. decis.* 31. nu. 3. & alij penes Ciurbam dict. decis. 36. num. 15.

(47)
Pareja de *instrum. edit. tit. 6. resolut.* 3. num. 123. tom. 2. ibi: Tamen indubitatum est de iure, quod in causis Summarijs & beneficialibus, conclusio in causa neutiquam fieri solet, nec de substantia sit, vt tradit glos. in Clement. sæpe de verb. signific. verb. conclusione, qui infinitos Doctores citat; idem probat cū multis Verbus de citation. cap. 6. num. 6. & cap. 15. num. 92.

(48)
Cum semel approbatum amplius reprobari non possit ex iurib. & doctorib. adductis à Suelv. conf. 90. num. 1.

(49)
Sesse *decis.* 230. nu. 77. Bar-daxi in rubrica de apprehens. 2. part. quæst. vii. num. 4.

(50)
Ita Vant. de nullit. *inst. quod & quibus modis, &c.* Cum multis num. 124. fol. 60. ibi: Nemine autem solvente ratione communis culpæ, nullus vigore talis contractus agere potest, NEQVE NVLLITATEM ILLIUS ALLEGARE.

(51)
Cum favori suo quilibet renunciare possit ad text. in l. cum Pater, §. libertis, ff. de legat. 2. l. si Index, ff. de minor. l. potest, ff. ad leg. falc. Menoch. *conf.* 89. nu. 97. *Surd. conf.* 198. nu. 2. & alij passim.

54 Fuera de que es proposicion indubitada de Derecho, que la renunciacion, y conclusion en la causa no son de sustancia en las causas Beneficiales, y sumarias; y assi, aunque no huvieran renunciado, y concludido en la causa los dos Procuradores, no huvierau cometido nulidad, segun las disposiciones juridicas. (47)

55 Y quando fuera precisa la dicha renunciacion, si el mismo Procurador del Denunciante quiso renunciar, y concluir en la causa, como puede venir contra su propio hecho, ni pretender nulidad; (48) Y aunque no huviera intervenido el consentimiento expreso del Procurador, con la comparicion voluntaria à solas en el juicio, no la podria pretender. (49) Luego aunque los actos de la renunciación, y conclusión en la causa de la suplica de aver pedido sentencia, y de averse citado las partes para oirla reciprocamente, fueran nulos, (que no lo son) aviendose executado todos con voluntad, peticion, y expreso consentimiento del Denunciante, no les puede oponer los defectos de nulidad, que les opone.

56 Ni puede ser de encuentro, que el acto de la assignacion hecha por el Iuez Eclesiastico, para renunciar, y concluir en la causa para el dia 10. de Agosto, es contrario con el decreto que hizo de aver admitido la renunciacion en la causa en el dia 9. y que assi se devio revocar el primero acto, para legitimar el segundo.

57 Porque se responde: que quando todas las partes opuestas en el processo convienen en vna misma cosa, y el juez la decreta, aunque aya nulidad, por razon de ser la culpa comun de dichas partes, no pueden pretenderlas (50) y mucho menos inducir contrariedad en dichos dos actos, pues no se pueden considerar contrarios, porque las partes, de comun acuerdo, y expreso consentimiento, huvieran querido renunciar, y concluir en el dia 9. y no en el dia 10. que estava señalado; y assi, siendo el termino assignado à entrambas partes, concedido à su favor, bien pudieron renunciarlo, con el hecho posterior de aver renunciado, y concludido en el dia 9. y no en el dia 10. que estava señalado. (51)

58 La tercera nulidad la funda el Denunciante, en que el Licenciado Felix Villava exhibió en el processo (despues de estar en sentencia) los dos instrumentos de su fe de Bautismo, y fe de muerte de su Padre Martin de Villava; y que con la dicha exhibicion se bolvió à abrir el processo, y quedó revocada, y circundada la renunciacion, y conclusion en la causa, y la suplica que hizieron entrambos Procuradores, de que se pronunciasse definitivamente en dicha causa.

59 Esta nulidad no se distingue de las antecedentes, y aunque fue la que procurò esforçar mas el Denunciante, para la provision de los decretos de firmas, que se le negaron, tiene muchas satisfacciones.

60 La primera: porque la Constitucion Sinodal (52) dispone, que se observe, y guarde en todo, y por todo el estilo, y modo de proceder que señala, ajustandose à su tenor, en todas las causas, y procesos de la Corte Eclesiastica de este Arçobispado; la misma Constitucion Sinodal previene, que en los procesos, y causas; que se llevaren en dicha Curia, se pueden exhibir qualesquiere escrituras, è instrumentos, hasta la sentencia definitiva, despues de aver renunciado, y concluido en la causa, dando copia à las partes contrarias: (53) Luego aviendo dado copia al Denunciante el Licenciado Villava de las dos escrituras, que presentó en proceso, cumplió con el tenor de la Constitucion Sinodal; y assi, no se puede pretender nulidad por el Denunciante.

61 La segunda: porque à 17. dias del mes de Marzo del año 1695. se diò por el Licenciado Felix Villava vna oblata de firma contraria à las que instava el Denunciante: (como se dixo arriba) y en el artículo 8. de dicha firma alegò, y probò el estilo de la Curia Eclesiastica, por mas de diez años. de que aunque se exhiban por las partes qualesquiere escrituras, è instrumentos, despues de renunciada, y concluida la causa, y se de copia, ò traslado à las partes contrarias, no se buelve nuevamente à renunciar, y concluir en la causa, ni à pedir sentencia, ni se asigna de nuevo à oirla à las partes litigantes: y sobre este artículo concluyen Pedro Pablo Cebrian, y Joseph Perez de Hecho, Causidicos de los mas Peritos, y experimentados. (54)

62 Lo tercero: porque para que se entienda revocada, extinta, y circunducta la conclusiõn en la causa, es necesario, segun Derecho, el mutuo consentimiento, y voluntad de todas las partes; y que el Iuez decrete la revocaciõn; (55) y estuvo el Denunciante tan lexos de tener por revocada, y extinta la conclusiõn en la causa; que antes bien se alegò, y probò en la dicha firma contraria del Licenciado Felix Villava, sobre el artículo 7. que despues de aver exhibido las dos escrituras de fe de Bautifmo, y fe de muerte, y de averle dado copia de ellas al mismo Denunciante, que entrò en la Escrivania de las causas Beneficiales, y le dixo al Actuario de la causa, que no tenia que referir contra ellas, hizo que se cosieran en el processo, y sin aver otorgado apoca de el, se lo llevó el mismo Denunciante à poder del Iuez Eclesiastico, para que pronunciara definitivamente en dicha causa. Todo esto constò al Consejo por la deposiciõn del Actuario de la causa, que deponiendo de hecho propio, se le deve dar entera

E

fe,

(52)

Constitutio Synodalis 7. tit. De las advertencias generales para todos los procesos fol. 157
Loquens de stylo & modo procedendi in causis Ecclesiasticis sic ait: *Mandamos à nuestro Vicario General, y Oficiales, y demas Ministros de dicha nuestra Curia, QUE LO OBSERVEN, Y GUARDEN AJUSTANDOSE EN TODO A SU TENOR: Cui consonat D. Franciscus Salgad. de reg. process. p. 4. cap. 3. nu. 48.*

(53)

D. Constitut. Synod. nu. 15. d. fol. 157. ibi: licet por qualquiera de las partes se pueden exhibir escrituras, è instrumentos, hasta la sentencia definitiva, y se ha de dar copia à la parte contraria. Quod consonat cum dispositionibus iuris ex his, que tradit cum multis Pareja de inst. edit. tit. 6. resolut. 3. limit. 6. à nu. 119. que ad 124.

(54)

Tribunaliumque stylus ad vnguem servari debet sub pena nullitatis, & pro lege habendus est, sive ordinationem, sive decisionem causarum attendamus, ut punctum docet Suelv. conf. 21. num. 3. & 4. tom. 3. Portol. verb. Stylus in princip. fol. 411. & de liberat. per viam privileg. p. 1. §. 4. num. 48.

(55)

Vt latè prosequitur D. Gabriel Pareja de instrument. edit. tit. 6. resolut. 3. lim. 2. num. 64. ibi: Quæ omnia absque dubio procedunt, secundum præfatos DD. & alios per plures, qui de hac limitatione tractaverunt, ACCEDENTE PARTIVM CONSENSU, NEC NON EIUS, QUI DE CAUSA COGNOSCIT PLACITO, in quorum potestate est, conclusiõnem in causa pro revocata habere, iterumque de ea cognoscere.

noscere, & disceptare, ut plenius dubitationes, quibus lites innotantur patefiant.

Et Fontanel. in decis. 104. num. 5. decidit, quod admissio minore ad probandum beneficio restitutionis in integrum post conclusionem in causa, iterum in causa non concluditur, ibi: Nihil ergo mirum si Senatus noster, cuius cura, & oneri incumbit lites abbreviare quantum potest omnino sicut antiquo, & ad vitandum inutiles circuitus non curat de alia conclusione in causa facienda per quam posset partibus non leve quandoque preiudicium fieri, differendo plus debito causa expeditionem.

(56)

Vt punctim docet Suel. conf. 28. num. 2. tom. 2. ibi: Quod vero D. Regens processum non viderit, cum sententiam predictam tulit, ex eo manifeste convincitur, quod Michael de Falzes Actuarius, testatus est processum in domo Domini D. Francisci Mirapete, Regij Consiliarij, ac cause Relatoris extitisse: Cui de facto proprio deponenti fides adhibenda ad Valasc. consult. 73. de testib. q. 63. num. 207. Laratha conf. 114. Sesse decis. 169. nu. 10. & decis. 180.

(57)

In apologia contra gentes cap. 23. ibi: Quid isto opere manifestius quid hac probatione fideliter simplicitas veritatis in medio est, virtus illi sua assistit.

fe, y credito: (56) cuyos hechos convencen, y persuaden, que el Denunciante no puede pretender justamente, que se debia aver concluido segunda vez en la causa; porque si el mismo, verbis, & factis, declarò, y confesò, que no necesitava de renunciar, y concluir nuevamente en ella, à vista de esta verdad processal, no puede hazerle lugar su mal fundada quexa, pudiendole dezir con Tertuliano. (57)

63 Infrriendose notoriamente de lo que se lleva dicho, que segun Derecho, la renunciacion no es de sustancia en las causas Beneficiales; que quando lo fuera, aqui ya la huvo, con voluntad, y expreso consentimiento de las partes, y decretada por el Iuez; que no quedò revocada, ni circunducta la conclusion en la causa, por la presentacion de las dos escrituras exhibidas por parte de Villava: Que le constò al Consejo por la firma contraria de este, que por la exhibicion de nuevas escrituras, despues de puesto el processo en sentencia, no se buelve à renunciar, ni concluir en la causa; y vltimamente, que el Denunciante lo entendió assi, pues el mismo personalmente llevó el processo al Iuez Eclesiastico, para que pronunciara.

64 La quarta nulidad padece los mismos achaques, que las demás, y consiste en dezir: que no bastò darle copia al Denunciante de las dos escrituras, que presentò el Licenciado Villava, sino que devia tambien averle contumaciado, y prefixido vno, ò mas terminos para rescrivir, y passado: aquellos, darle vna cominatoria, y que por no averlo hecho assi, se comeriò nulidad.

65 Ya se lleva dicho, que en la exhibición de las dichas dos escrituras se guardò el tenor de la Constitucion Sinodal, dandole copia de ellas al Denunciante, la qual se le intimo personalmente, para que rescriviera; demás de esto le constò al Consejo, que cumple la parte, que presenta en processo algunas escrituras, despues de puesto en sentencia, con dar copia de ellas à las contrarias. Este estilo se alegò por mas de diez años en el articulo 6. de la dicha firma contraria del Licenciado Villava, sobre el qual concluyen el Escrivano principal, y el Regente de la Escribania de las causas Beneficiales; y dizen, que con la diligencia à solas de dar copia à las partes contrarias de las escrituras presentadas en processo, despues de puesto en sentencia, cumple la parte, que las presenta; y que ni à instancia de esta se les assigna termino para rescrivir, ni se les acusa la contumacia; sino que las partes, contra las quales se presentan dichas escrituras, piden termino para contradzeirlas, si les importa: Y aumentan, que por averse observado esto en la conformidad referida, jamàs han visto pretender nulidad.

66 Y aunque sobre lo alegado en la firma primera, que suplicò el Denunciante à los principios del año 1695,

pro-

produxo dos testigos, que dizem, que quando se apresentam algunas escrituras por alguna de las partes litigantes, despues de puesto en sentencia el proceso, se dà copia de ellas à las contrarias, y se les assigna vno, ò mas terminos para reescribir; y no reescribiendo passados dichos terminos, se les dà vna cominatoria, y que de otra manera no queda instruido el processo, ni se puede dar sentencia.

67 Estas dos deposiciones se deven conciliar, para que no sean contrarias con las deposiciones de los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, y se deven entender, quando las partes, contra las quales se exhiben dichas escrituras, piden ellas mismas al juez Eclesiastico, que se les assigne algun termino, ò terminos para reescribir; pero que se señalen con instancia, y peticion de la parte misma, que las presenta en processo, ni lo dice la Constitucion Sinodal, ni conforma con las disposiciones de Derecho, ni con el estilo alegado, y probado en dicha firma del Licenciado Felix Villava.

68 Y assi se deve estar à las deposiciones de los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, porque se ajustan con el tenor de la Constitucion Sinodal, y se presumen mas noticiosos de los estilos, y practicas de aquel Tribunal, y conforman con las disposiciones de Derecho, (58) y deshazen el pretendido estilo alegado por el Denunciante en su primera firma, en la qual intenta persuadir, que no solamente se deve dar copia de las escrituras, que se presentan en processo (despues de puesto en sentencia) sino que tambien se deven assignar terminos para reescribir, à instancia de la misma parte, que las presenta: Infiriendose de lo que se lleva fundado, que aviendo se ajustado el Licenciado Villava con el tenor de la Constitucion Sinodal, y el referido estilo, probado con los dos Actuarios de la Curia Eclesiastica, dando copia al Denunciante de las dos escrituras, que presentò en processo; queda del todo desvanecida esta imaginada nulidad.

69 Fuera de que segun las disposiciones de Derecho (con las quales conforma la Constitucion Sinodal) quando se exhiben algunas escrituras en processo, se cumple con dar copia de ellas à las partes contrarias; y estas deven pedir, que se les assigne termino para reescribir: porque quando la ley señala algun termino en favor, y utilidad de alguno, se entiendo concedido, si la parte lo pidiere: (59) Luego no aviendo pedido el Denunciante termino para reescribir contra dichas dos escrituras, deve imputarse à sí mismo la culpa. (60)

fecit, sed vitio firmavit: punctum Giurb. d. decif. 36. nu. 7. ibi: Sibi impuetur pars, que citata ad presentandum scripturas, re integrat reprobatoriu terminum non petiit cum potuisset: culpa namque imputatur ei, qui se posuit in necessitate. Surd. conf. 141. num. 3. Et exinde sua negligentia damnum deplorat argum. l. exceptio in fine, ff. de fideiussorib. l. 2. Cod. de fund. patrim. lib. 1.

(58)

Ex pluribus adductis à Valenz. conf. 33. num. 257. Moñald. conf. 34. num. 22.

(59)

Ita in terminis Marius Giurba decif. 26. num. 13. ibi: Reo autem terminum reprobatoriu non petente, sententia ob illius defectum non erit nulla d. nu. 134. 136. & 171. non obstante: quia terminus ad reprobandum A P ARTE PETI DEBET, ut moris est omnium practicanum teste Caval. de testib. p. 4. nu. 201. & probant text. l. 2. ibi: Vtrique parti, si petatur dilationibus non negatis, Cod. ut intra cert. tempus crimin. quasi. terminetur; l. 1. Cod. de dilationib. ibi: Postulatum dari: Nata conf. 167. nu. 15. Anton. Sola de opposit. contra formam extrinsec. instrum. gloss. 1. num. 3. Mulcatel. in praxi civil. p. 6. gloss. momentum nu. 8. Ideo cum dixerit ritus deur terminus ad reprobandum, sub intelligi necesse est, si PETATUR, iuxta gloss. legis universa, C. de precib. imperat. offered. nec alias data repulsa, nisi fuerit A P ARTE PETITA: Fuller, in prax. crimin. gloss. & si consistebuntur p. 4. 209. quod enim lex ad alicuius commodum ipso iure factum censeri statuit, intelligitur EO PETENTE, ET DECLARANTE; ut cum multis concludit Tiraquell. in l. si unquam gloss. revertatur nu. 10. Cod. de revocand. donat. Videndus etiam in decif. 36. à nu. 1. usque 7. qui plenè in terminis loquitur.

(60)

Argument. text. in l. si mulier. Cod. ad S. C. Velleianum. ibi: Sibi imputetur, si quod sepius cogitare poterat, & evitare, nã

De

(61)

Ut firmat Giurb. d. decis. 36. num. 4. ibi: *Secundo ubi scriptura id continent quod enunciatum est in libello, & reus potuit se defendere; tunc post ipsarum presentationem, alius non datur terminus.*

(62)

Casiodor. lib. 9. variar. epist. 23. ibi: *Ad examen veniant, que putantur incerta, nam quis de illa re asimet deliberandum ubi nihil reputatur ambiguum.*

(63)

Nimis enim (inquit Imperator Iustinus in l. Generaliter, Cod. de non num. pec.) indignum esse iudicamus, ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.

(64)

Sed ut dixit Clemens Alexandrin. Nihil omnino respondere Auditorum causa vtile non videtur, ne forte existiment nos responsonis penuria declinare certamen relatus, apud Gratianum in Canon. in Mandatis 43. distinet.

(65)

Lancellot. de attent. 1. cap. 1. à nom. 1. & plures ab illo citati: Marant. in praxi in repetit. text. in l. si actor, ff. de procurat. nu. 66. fol. mihi 909. Vant. de nullitat. ex defectu inhabilit. num. 124. fol. mihi 181. Facit text. in l. essa, ff. de relig. & sumpt. fun. Golin. de procuratorib. part. 1. cap. 1. nu. 4. & 10.

(66)

Vt constat ex text. in Clement. causam de electione, ibi: *Cum in appellati, aut procuratoris eiusdem in ipsa causa specialis constituti presentia interposita fuerit, aut eorum alteri. Per quem text. ita docet Vbert. de citationib. cap. 74. nu. 228. ibi: Et propterea non videtur, quod aliqua sit differentia, an citeur principalis, an vero procurator.*

(67) Quia quando principalis est presentis, iste & non suus procurator debet citari, ut firmat Golin. de proc. part. 2. cap. 3. nu. 32. ibi: *Hic non immerito cadit questio, an procurator possit citari, etiã Domino presente, de qua latè Alexand. in l. cù qui res d. l. 1. de proc. & gloss. in ea causam extra de*

70 Demàs, que el Denunciante no tenia que rescrivir contra dichas dos escrituras; porque yá tenia probado el Licenciado Villava, por probança de testigos publicados, y no objerados (que tienen fuerza de instrumento) que era hijo de Parroquiano de Santa Cruz, y nacido en la misma Parroquia, y que su Padre avia muerto en ella; y assi las dichas dos escrituras, ni pudieron servir de merito para la decision de la causa, ni de motivo al Denunciante para rescrivir contra ellas: Y aunque huviera pedido termino para dicho fin, no se le devia conceder, (61) porque nunca le negò al Licenciado Villava las dos qualidades, de ser hijo de Parroquiano, y de aver nacido en la Parroquia de Santa Cruz.

71 La excepcion que le opuso el Denunciante al Licenciado Villava en los articulos 4. y 7. de la segunda rescricion, fue: que no era hijo de actual Parroquiano de Santa Cruz, por aver muerto Martin de Villava su Padre, muchos años antes de la vacacion del Beneficio litigioso: Luego si le llevó al processo el dicho Villava la fe de muerte de su Padre, con la qual le calificò la excepcion opuesta por el Denunciante, de que no era hijo de actual Parroquiano, como avia de impugnar lo que le era tan favorable? Y como alegar por nulidad, lo que no puede tener, ni aun disputa de tal? (62) Y como esparce aora las vanas voces de que se le negò la defensa? quando el mismo Denunciante declaró, que no tenia que rescrivir contra dichas dos escrituras, y el mismo personalmente llevó el processo al Iuez Eclesiastico, para que lo pronunciara. (63)

72 La quinta nulidad la deduce, de que la intima de la copia de las dos escrituras la mandò hazer el Iuez Eclesiastico al Procurador del Denunciante, y no se intimò al Procurador, sino al mismo D. Antonio Descartin, que se hallava presente al tiempo de la celebracion de la Curia Eclesiastica.

73 Esta nulidad no merecia respuesta. (64) La razon es clara: porque el Principal, y el Procurador se reputan en los juizios por vna misma persona, y no puede aver Procurador, que no tenga Principal à quien represente, (65) y este sigue la instancia en nombre, y vtilidad de su Principal, à quien està representando; y assi, lo mismo es citar al Principal, que al Procurador: (66) Luego aviendole intimado al mismo Denunciante la copia de las dichas dos escrituras, que era el interessado en la instancia, estuvo bien hecha, y executada la intima en su persona. (67)

Fue-

terpostera fuerit, aut eorum alteri. Per quem text. ita docet Vbert. de citationib. cap. 74. nu. 228. ibi: Et propterea non videtur, quod aliqua sit differentia, an citeur principalis, an vero procurator.

(67) Quia quando principalis est presentis, iste & non suus procurator debet citari, ut firmat Golin. de proc. part. 2. cap. 3. nu. 32. ibi: *Hic non immerito cadit questio, an procurator possit citari, etiã Domino presente, de qua latè Alexand. in l. cù qui res d. l. 1. de proc. & gloss. in ea causam extra de*

74 Fuera de que estava presente el dicho D. Antonio Descartin en la celebracion de la Curia Eclesiastica, al tiempo que se presentaron dichas dos escrituras (como se lleva referido) y aunque no se le huviera notificado, que se le avia concedido copia de dichas dos escrituras, sola la comparicion, y asistencia bastava para sanar qualquiera defecto; porque la comparicion tiene fuerza de intima, y citacion: (68) y como todas estas diligencias se encaminan al fin de q̄ las partes litigantes tengan noticia de los actos judiciales, aviendose conseguido el fin, no se atiende al modo.

75 La sexta, y vltima nulidad la intenta persuadir el Denunciante con las palabras de la Constitucion Sinodal, (69) infringiendo de ellas, que por no aver citado personalmente al Denunciante para oír la sentencia, fue nula.

76 Pero se responde, que aqui entrambas partes reciprocamente se notificaron la assignacion, para oír la sentencia, y el Iuez Eclesiastico la decretò; y quando fuera necesario, lo supo D. Antonio Descartin, pues el mismo personalmente llevò el processo al Iuez Eclesiastico, para que pronunciara. (70)

77 Sin que pueda ser de consideracion, que la assignacion à oír la sentencia se devia aver hecho al Denunciante personalmente: porque la Constitucion Sinodal no dize, que se notifique la assignacion à oír sentencia à los Principales de los Procuradores, sino à las partes, si pueden ser avidas; y las partes se entienden, segun el frequente, y comun vso de hablar, tanto el Procurador, como el Principal, como queda fundado: (71) y es tan cierta esta inteligencia, que la misma Constitucion Sinodal lo convence en los num. 14. y 15. (72) en los quales dispone, que se den copia las vnas partes à las otras de los memoriales, y escrituras, que se presentaren en processo, y se cumple dando copia al Procurador, y no al Principal, como es notorio; pues porquè la palabra partes se quiere que sea sinonima, y que vnas vezes comprehenda al Principal, y procurador, y otras vezes tan solamente al principal: Esto no es pretender, que la Constitucion Sinodal diga lo que no imaginò, y cavilar con violento sentido la letra de su disposicion. (73)

78 Y es tan cierto, que la notificacion à oír la sentencia definitiva, intimándose à los Procuradores, se entiende también

F

bien

pueda lo que yo, si presente fuese. Sesse decis. 346. num. 9. & 10. Monter decis. 38. num. 25.

(72) D. Constitutio Synodal: fol. 157. nu. 14. ibi: Item de qualquiera memorial, que presentare la vna parte, se ha de dar copia à, y traslado à la otra.

Et num. 35. ibi: Item por qualquiera de las partes se pueden exhibir escrituras, e instrumentos hasta la sentencia definitiva, y se ha de dar copia à la parte contraria.

(73) Contra dispositionem textus in l. ea est natura 65. de regul. iuris, ibi: Ea est natura cavillationis, quam Græci ætervalem syllogismum appellant, ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.

dolo, quæ tenet Dominum debere citari; sed Hostiens. distinguit, quod aut Dominus est praesens, & debet citari: per text. in l. 1. ff. de lib. agnoscend. l. aut qui aliter, §. si forte, ff. quod vi, aut clam, aut est absens, & tunc potest procurator citari, & non aliter.

(68)

Ex adductis à Suelv. conf. 31. num. 8. & magis in specie conf. 61. à nu. 14. in cent.

(69)

Titul. de las Advertencias generales, para todos los procesos, allí: Item se ha de notificar à las partes personalmente, si pueden ser avidas la assignacion à oír la sentencia.

(70)

Iuxta illud Divi Ioannis Chrysothomi in Mattheam homil. 43. ibi: Non aliorum verius, aut testimonio adversus te, sed verius ac testimonio tuo, ad ferendam sententiam Index vitur, quod certe instissimum est.

(71)

Suprà num. margin. 65. & docet punctum vbertus de citationib. cap. 13. num. 361. ibi: Petens remissoriam debet partem citare: PARTIS ALIEM APPELLATIONE, VENIT NEDVM PRINCIPALIS, SED ETIAM PROCURATOR, Cap. suborria, iuncta Gloss. in verb. per confessionem partis, de re iudic. Cassad. decis. 3. nu. 3. Cap. taquem, dec. 35. nu. 5. & in Aragonia Procurator omnia potest facere, quæ suus principalis in vim clausulae: Que

(74)

Et adducti à Suelv. *conf.* 67. nu. 14. & 22. & magis in specie *conf.* 28. nu. 27. tomo 2.

(75)

Ita in terminis Vantius de nullitat. *tit. ex defectu citationis* nu. 85. fol. 203.

(76)

Vt in terminis firmat D. Cardinalis de Luca in *Theatro Verit. & iust.* tom. 15. de iudicij discursu 34. nu. 28. ibi: Non requiritur autem hæc citatio, ubi agatur de sententia prolata, parte presente, cum tunc habeatur finis, ob quam citatio concipienda est, *DVM-MODO TAMEN PRÆSENTIA ACCEDAT IN IPSO ACTU PROLATIONIS.*

(77)

Cum non probet hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, l. Neque hoc, Cod. vi. de legitiimi, l. Neque natales, Cod. de probat. cap. in presentia eod. *tit. cum vulgatis.*

(78)

De qua testatur noster Suelves in *conf.* 49. & de alijs *diacessib.* num. 4.

(79)

Ex pluribus adductis à Suelv. *conf.* 58. nu. 12. in *cen- suria*, & *conf.* 23. nu. 9. tom. 3. latissimè Parej. de *instrument. edit.* *tit.* 7. *resolut.* 3. à nu. 1.

(80)

Suelv. *conf.* 2. nu. 20. cum plurib. ab eo citatis, & in proprijs nostris terminis docet D. Franciscus Salgado in *laberyni. credit.* 4. *part. in tract. de libert. benef. art.* 2. à nu. 1. usque ad 6. *præcipue* nu. 4. ibi: Sed quãdo omnes tres id firmare, simul eadem damnatione, qua salazar participes forent: Nam veritas est, quod ad inducendam consuetudinem, non requiruntur actus iudiciales in contradictorio iudicio, sed extraiudicialis sufficient, & profequitur plures citans graves

Au-

bien intimada à las partes litiganres, que para la entera comprehensión de esta practica, se vieron en el Consejo muchos processos de la Curia Ecclesiastica, que califican la inteligencia verdadera de la Constitucion Sinodal; y segun Derecho, siempre se deve atender al sentido de la ley, que la observancia, y practica les ha querido dar. (74) y conforme las disposiciones de Derecho comun, la citacion à oír la sentècia se deve hazer en la persona del Procurador, y no en la persona de su Principal; de otra manera la sententia feria nula (aunque de Derecho Canonico basta, que se haga à qualquiera de los dos.) (75)

79 Y aunque no se huviera notificado la assignacion para oír la sententia definitiva, ni al Denunciante, ni à su Procurador, no por esso la sententia de el Iuez Ecclesiastico huviera sido nula, aviendose hallado el Procurador del Denunciante presente en la celebracion de la Curia Ecclesiastica en el dia 20. de el mes de Deziembre del año 1694. quando se pronunciò la dicha sententia (como resulta por la copia manifestada) y assi con su asistencia, y presençia, se logrò, y consiguió el fin del derecho, porque se haze la citacion ad audiendam sententiam. (76)

80 Y finalmente, quando huviera obligacion de citar personalmente al Denunciante, para oír la sententia definitiva, segun pretende, como no hizo constar en la firma, porque denuncia, que en el dia 9. de Agosto del dicho año 1694. estava presente en esta Ciudad, para poder ser avido personalmente, no cave que en dicho dia estuviera ausente de ella; (77) pues por donde pretende deducir vna nulidad cierta, y notoria, porque no se le citò personalmente para oír la sententia, aun quando huviera tal obligacion?

81 Con lo fundado hasta aqui quedan desvanecidas las sombras de las nulidades alegadas por el Denunciante, contra la sententia de el Iuez Ecclesiastico, y calificado el dictamen justificado del Consejo, que en tan repetidos juzgados desestimò las dichas nulidades, sin que puedan quedar, ni aun en terminos de dudosas: pero quando lo fueran, como se podia inhibir con nulidades dudosas la execucion privilegiada de la sententia de el Iuez Ecclesiastico, q. por costumbre tienen en este Arçobispado de tiempo inmemorial, las sentencias pronunciadas en causas benefeciales; sin embargo de estar apeladas, segun las Constituciones Synodales, (78) las cuales estàn aprobadas expressamènte por el Denunciante, por averlas exhibido en el cù constet de la firma, porque ha denunciado, (79) sin que sea necesario que dicha costumbre inmemorial se aya obtenido en juicio contradictorio. (80) Fuera de que no se puede dezir, que dicha costumbre inmemorial no se ha obtenido en juicio contencioso, como resulta de las firmas obtenidas por el

Se-

Señor Arçobispo Don Pedro Apaolaza, y de los documentos en ellas exhibidos.

81 Ni tampoco hubiera sido justo, que con las referidas nulidades se le huviera despojado al Licénciado Villava, de la possession en que estava del dicho Beneficio, quitandole los efectos à la firma possessoria que avia obtenido, para q̄ no se le turbasse en la possession del Beneficio, ni en la exaccion, y cobranza de sus frutos, y rentas en el entretanto, que no fuesse vencido por tres sentencias conformes, ò vna passada en juzgado, y si en fuerça de las referidas nulidades se huviera inhibido lo executivo, y privilegiado del processo de aprehension, se huviera contravenido expressamente à muchísimas disposiciones forales. (81)

82 A vista pues de nulidades tan voluntarias, de la execucion privilegiada de la sentencia de el Iuez Eclesiastico, del privilegio del processo de Aprehension, y de los repetidos juzgados del Consejo de la Corte, que en conformidad de Votos, desestimò la pretension de el Denunciante, no puede parecer reprehensible, que con el fervor, y espiritu de la verdad, vuelva por la misma verdad; (82) pero en tan injusta denunciacion, faltan las expresiones eficaces para la queixa, y las voces para las doloridas expresiones, (83) y assi, por no destemplar la vrbana consonancia de este juicio, contra los preceptos imperiales, y grandeza de este Tribunal, excediendo de los términos, que me prescrive la modestia de orador, passarè à la tercera consideracion de mi Informe, contentandome con expresar el sentimiento del Principe de la eloquencia, (84) diciendo: *His de rebus tantis, neque satis me commode dicere, neque satis graviter conqueri, neque satis libere vociferare me posse intelligo, nam commoditati ingenium gravitati atas, libertati tempora sunt impedimento.*

82 Y ante quien se denuncia? Es, ante el Supremo Tribunal de V. S. I. Fenix de los Magistrados, y oraculo de el lleno de la soberania convenida, en la igualmente desigual Confederacion de Magestad, y vasallaje del Rey, y Reyno; en el solemne folio de la Corte General, cuya sublimidad se ha hecho tan respetable à credits de la calidad de las personas que lo componen, que en su abono se murvan las palabras de el Rey Theodorico, escribiendo al Senado Romano: (85) *Convenienter ergo (decia) ordo vester estimatus eximius, qui semper est de probatissimis congregatus.* Sendo su ereccion no menos, para que no se intente oprimir la justicia, por los Ministros, que para reprimir con escarmiento las calumnias de los Acusadores; que abusan del juicio, de las Leyes, y de la grandeza de V. S. I. (86) Y pues esta es vna delacion, en que no solamente no ha podido probar el Denunciante contrafuero alguno; pero ni ha osado señalarlo con individuacion en toda su que-

Autores, docet etiam roster Cenedo *quæst. 45. nu. 30.* Qui per totam d. quæst. agit de firma ne pendente appellat.

(81)

For. 10. 11. 12. Item como 18. Por dar forma 23. Declorando 24. Por quanto 25. For. 40. de Aprehensionib. For. 1. de execut. rei iudic. For. Multories 10. & For. Estatutos 13. de firmis iuris, & alijs Bardaxi in d. For. Item como 18. nu. 2. & 7. de apprehens. Sesse in decis. 409. num. 14. & de inhibit. cap. 5. §. 8. nu. 13. & Jeqq. Suelv. cons. 80. nu. 16.

(82)

Divus August. ad crescent. Gramatic. lib. 1. cap. 7. ibi: Puto nequaquam iuste reprehendi ministerium nostrum, si contra quoslibet Adversarios, veritatis ferventis spiritus, pro veritate corremus.

(83)

Como dixo Salviano lib. 6. de Gubernat. Dei pag. mihi 210. Vellem mihi hoc loco ad. exequendam rerum indignitatem parem, negatio eloquentiam dari scilicet, ut tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa.

(84)

Cicero in Orat. pro Sexto Roj. Amerin.

(85)

Casiodor. lib. 5. var. epist. 41.

(86)

Sesse d. decis. 314. nu. 26. ibi: Aliter enim nervus iustitiae debilitatur, magistratumque auctoritas deprimatur, daturque calumniaribus audacia, quæ Indicibus auferuntur, & sic, quod iustitia non ambulet libere, sed quod in compeditibus iaceat.

lla,

(87)
Cicero in Orat. pro Roscio.

lla, podrè con razon exclamation con el Principe de los Oradores, (87) diciendo: *Quid est aliud Iudicio, ac legibus, ac Maiestate vestra abuti, nisi hoc modò accusare, asque id obijcere, quod planam facere hoc modo non possis, verum nec coneris quidem?*

(88)
Quod est magna recommendationis ad text. in l. Divi, ff. de iure patronatus, ibi: *Sed cum Maciano, & alijs amicis nostris Iuris peritis adhibitis plenus tractarem us.*

(89)
Iuxta Aurelij Simach. assertionem lib. 3. epist. 91. ibi: *Probitate, & honore pollentibus viris nihil aliena addit oratio: sua enim luce conspicui, praecarijs testimonijs non iubantur.*

(90)
Plin. Iun. lib. 1. epist. 10. ibi: *Eriã esse hanc philosophia, & quidem pulcherrimam partem agere negotium publicum, cognoscere iudicare, promere, & exercere iustitiam, quaeque ipsi doceant in usu habere.*

(91)
El P. Eufebio Nicremberg en sus *discursus Reales*, y politicos decada. 4. *discursus*. 37.

(92)
Divo Hieronym. epist. 99. ad August.

(93)
Enodius lib. 3. epist. 23.

(94)
Cap. 22. in princip.

83 Ultimamente, à quien se denuncia? Es à mi Padre, y Señor, no aviendo sido el Relator de la firma; porque se ha denunciado, negada en conformidad de Votos. (88) Y aviendo de concluir con su abonatorio, juzgo que no le puede añadir mi relacion, la menor alabanza; porque en el comun concepto, de Abogados Causidicos, y Curiales, tiene el mas seguro testimonio: (89) no pudiendo escusar de dezir, que en su persona han hallado todos los litigantes, franqueza en las Audiencias, humanidad en el trato, estudio en los procesos, entereza en las sentencias, y puntualidad en el despacho; (90) *porque el que deve mucho à su sangre, trae aquella obligacion sobre si, y no se le representa possible poder saltar à ella,* (91) como lo ha manifestado en la Judicatura de quinze años de Ministro, treze en el empleo de Lugarteniente, y Decano de la Corte, y dos en el de Consejero de la Real Audiencia, esperando de la grandeza, y benigna Censura de V. S. I. y de tan literado, y nobilissimo auditorio, que han de disimular, lo que con el dolor de la causa, y fervor de el argumento no he podido escusar de dezir, movido de la defensa de mi Padre, pues como dezia San Geronimo: (92) *Si in defensionem meam aliquid scripsero in te culpa sit qui provocasti, non in me qui responderè compulsum sum;* y perdonar el conocido defecto de mi corta eloquencia, porque como dixo Enodio: (93) *Itaque in nobis quod sordet eloquentia commè datur obsequijs.* A vista pues de todo lo referido, bien parece que puedo reverente à los pies de V. S. I. como viva representacion de su Magestad (que Dios guarde) y de la Corte General esperar, q̄ desagraviarà à mi Padre, y Señor, de tan dolorosa querrela, y exclamation con el Profeta Geremias (94) diciendo: *Audi verbum Domini Rex Iuda, qui sedes super solium David, Tu & servi tui, & populus tuus, qui ingredimini per portas istas, facite Iudicium, & Iustitiã & liberate vi oppressum de manu calumniatoris.* Salva la gravissima soberana Censura de V. S. I. Zaragoza 27. de Junio de 1699.

D. Pedro Geronimo de Fuentes, y Beranuy.